

ACUERDO 079/SE/07-09-2023

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-402/2018, en donde, entre otras cuestiones, ordenó a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹, realizar los estudios concernientes e implementar acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como verificar que los partidos políticos implementen dichas acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se permita consolidar el derecho a la igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales subsecuentes.
2. El 29 de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dictó la sentencia en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-1386/2018, en el que estableció el criterio que deben tomar las autoridades administrativas electorales para armonizar la normativa electoral que deberá regir en un determinado proceso electoral, señalando que las autoridades tanto legislativas como administrativas tienen la facultad e incluso, en algunas ocasiones, la obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales. También sostuvo que, tratándose de autoridades administrativas, como es el caso de este Instituto Electoral, su ejercicio debe ajustarse al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, debiendo emitir estas reglas primordialmente antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.
3. El 26 de junio de 2019, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 031/SO/26-06-2019, aprobó el Plan de Trabajo para dar cumplimiento a las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1386/2018 y SCM-JDC-402/2018, respectivamente, por la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante Instituto Electoral.

4. El 5 de marzo de 2020, la Comisión de Sistemas Normativos Internos celebró su Tercera Sesión Ordinaria de trabajo, en la que se presentó y analizó el informe técnico de la Coordinación de Sistemas Normativos Internos, relativa a la pertinencia de implementar acciones afirmativas en materia indígena y afroamericana, para observar en el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular en los subsecuentes procesos electorales; de igual manera, el anteproyecto de criterios para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 2 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto 460, por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, con los cuales se estableció la obligación de los partidos políticos para registrar candidaturas indígenas y afroamericanas en los municipios y distritos con el 40% o más de dicha población, así como criterios para acreditar el vínculo con la comunidad de origen.
6. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declaró la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, lo anterior, derivado de la prevalencia de los contagios ocasionados por el covid 19 y toda vez que se encontraban vigentes las medidas de prevención consistentes en evitar la aglomeración de personas y el “quédate en casa”.
7. El 31 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-08-2021.
8. El 8 de septiembre de 2020, en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 136/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el Decreto 460, por el que se adicionó y reformó la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al determinar que, de manera previa a su aprobación, se omitió llevar a cabo una consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, debido a que se pretendió establecer medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Cabe señalar que los artículos 13 bis y 272 bis, adicionados a la referida Ley, preveía la postulación de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, en ambos casos, con integrantes de origen indígena o afroamericano, en los municipios y distritos electorales donde dichos grupos fueran igual o mayor al 40%; asimismo, estableció los elementos que debían reunir las constancias que presentarían los partidos políticos o coaliciones, para dar cumplimiento a la autoadscripción calificada.

Asimismo, se vinculó al Congreso del Estado para llevar a cabo la consulta referida y, en consecuencia, la reforma correspondiente, para lo cual fijó como plazo un año contado a partir de la finalización del proceso electoral 2020-2021, y determinó que la consulta debería realizarse conforma a las etapas y características que fijó en la diversa acción de inconstitucionalidad 81/2018.

9. El 17 de febrero de 2023, la Comisión de Sistemas Normativos Internos celebró su Segunda Sesión Ordinaria, en la que se revisó y analizó el proyecto de *“Lineamientos para regular el procedimiento de consulta previa, libre e informada relativa a los criterios para garantizar la acreditación de la autoadscripción y la postulación de candidaturas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a los cargos de Ayuntamientos Municipales y Diputaciones Locales, en el proceso electoral ordinario 2023-2024”*, asimismo, se ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión, remitir el referido proyecto a la Comisión Especial de Normativa Interna, para su análisis y dictaminación respectiva.
10. En la fecha referida, mediante oficio mediante oficio 031/2023, el encargado de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, por instrucciones de la Presidencia de la Comisión de Sistemas Normativos Internos, remitió en archivo electrónico el Anteproyecto del *“Lineamientos para regular el procedimiento de consulta previa, libre e informada relativa a los criterios para garantizar la acreditación de la autoadscripción y la postulación de candidaturas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a los cargos de Ayuntamientos Municipales y Diputaciones Locales, en el proceso electoral ordinario 2023-2024”*, para su análisis y dictaminación correspondiente por parte de esta Comisión, en términos del Protocolo para la atención y emisión de normativa interna del IEPC Guerrero.
11. El 28 de febrero de 2023, la Comisión Especial de Normativa Interna, emitió el Dictamen técnico 002/CENI/SE/28-02-2023, mediante el cual aprobó las sugerencias al documento normativo referido en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el Protocolo y el Manual para la emisión de la normativa interna de este Instituto Electoral.
12. El 2 de marzo de 2023, mediante oficios 0412, 0413 y 0414, signados por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, dirigidos a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos, a la Oficina de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Guerrero, y a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se solicitó la colaboración y apoyo a efecto de que se conozcan sus opiniones, propuestas y sugerencias, respecto del proyecto de Lineamientos aludidos en los antecedentes 10 y 11 del presente dictamen.

13. El 9 de marzo de 2023, mediante oficio CNHEG.PRE/367/2023, recibido a través de Oficialía de partes de este Instituto Electoral el 9 de marzo de 2023, signado por la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se comunicó que:

A esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, le corresponde la vigilancia del respeto a los derechos humanos de la población indígena y afroamericana, en términos de los numerales 2º y 120, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 a 14, 116 y 119, fracción XII, de la Constitución Política Local y 3º de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas del Estado de Guerrero; por lo tanto, no tengo inconveniente alguno en que este Organismo Público Autónomo funja como Órgano Garante en el proceso de consulta que realizará ese Instituto a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de esta entidad federativa.

14. El 13 de marzo de 2023, mediante oficio SEDEPIA/SFS/211/2023, recibido a través de Oficialía de partes de este Organismo Electoral, signado por el Director General de Defensa y Asesoría Jurídica, mediante, en atención a lo solicitado por este Instituto Electora, se dio respuesta remitiendo observaciones y recomendaciones de forma y precisión en los términos precisados en el citado oficio.
15. El 15 de marzo de 2023, la Comisión de Sistemas Normativos Internos, emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 003/CSNI/SO/15-03-2023 por el que se aprueban los Lineamientos para regular el procedimiento de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el Proceso electoral Local Ordinario 2023-2024.
16. El 23 de marzo de 2023, mediante oficio HCG/LXIII/UPC/112/2023, suscrito por la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, Presidenta de la Junta de Coordinación Política, y el licenciado Juan Salvador Susunaga Flores, Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del H. Congreso del Estado de Guerrero, se solicitó a este Instituto Electoral la colaboración para efecto de llevar a cabo los procesos de consulta a pueblos y comunidades indígenas y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

afromexicanas del Estado de Guerrero, mandatadas a ese Poder Legislativo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 136/2020 y 299/2020, sobre las materias Electoral y de Educación indígena e inclusiva, respectivamente.

17. En respuesta al oficio referido en el numeral que antecede, el 29 de marzo de 2023, mediante oficio número 0289 suscrito por la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se dio respuesta a la solicitud de colaboración, en el sentido de tener disposición para que este organismo electoral celebrara un convenio de colaboración marco y convenios específicos de colaboración para cada una de las consultas señaladas, previa reunión de trabajo que permitiera definir los detalles de dicha colaboración.
18. El 30 de marzo de 2023, el Instituto Electoral suscribió con la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, el convenio específico de colaboración y coordinación interinstitucional para la realización de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, mismo que tiene como objeto *Establecer las bases, mecanismos e instrumentos de colaboración, con la finalidad de efectuar de manera coordinada la consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero; respecto de la consulta ordenada mediante sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 136/2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.
19. Mediante oficio número 050 de fecha 31 de marzo del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión de Sistemas Normativos Internos, remitió al Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del H. Congreso del Estado, el proyecto de Lineamientos para regular el procedimiento de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el Proceso electoral Local Ordinario 2023-2024, a efecto de que se conociera el contenido de los mismos y, en su caso, se realizaran las observaciones que estimaran convenientes en términos de la suscripción del convenio de colaboración y coordinación interinstitucional suscrito por ambas autoridades.
20. Derivado de lo anterior, el 3 de abril del presente año, el Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del Congreso del Estado de Guerrero, mediante oficio HCG/LXIII/UPC/121/2023, remitió las observaciones realizadas por la referida Unidad, por cuanto hace a las disposiciones conjuntas que se

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

establecen en el proyecto de Lineamientos para regular el procedimiento de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

21. Derivado de lo anterior, el 4 de abril del presente año, la Comisión de Sistemas Normativos Internos emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 004/CSNI/SE/04-04-2023, por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para regular el procedimiento de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el Proceso electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Dictamen con proyecto de Acuerdo 003/CSNI/SO/15-03-2023, así como el Plan de Trabajo y Calendario para el proceso de consulta.
22. El 5 de abril de 2023, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo 021/SE/05-04-2023, por el que se aprueba la Convocatoria para observadoras y observadores del procedimiento de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, y las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente SCMJDC-402/2018.
23. En la fecha referida en el numeral anterior, el Consejo General emitió el Acuerdo 021/SE/05-04-2023, por el que se aprueba la Convocatoria para observadoras y observadores del procedimiento de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, y las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018.

24. El 5 de abril de 2023, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales remitió a la Unidad Técnica de Comunicación Social, la propuesta de estrategia integral de difusión, para su conocimiento, análisis y en su caso, fortalecer el contenido de la misma y que permitiera atender en tiempo y forma, con la especialización de la referida área, la difusión del procedimiento de consulta a efecto de dar cabal cumplimiento al principio informado de la consulta, así como de máxima publicidad que rige la función electoral.
25. Con fechas 11 y 12 de abril de 2023, se formularon invitaciones a las instituciones públicas, organismos electorales, instituciones académicas y de investigación, así como organismos defensores de los derechos humanos, con la finalidad de que la ciudadanía interesada, conocieran la convocatoria y, en su caso, se presentaran las solicitudes de acreditación. En ese sentido, al 21 de abril del año en curso, se recibieron un total de 18 solicitudes de observancia.
26. El 13 de abril de 2023, se realizó la instalación del Comité Técnico y del Órgano Garante de la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero. Así, el Comité Técnico queda conformado de la siguiente manera: Por la Secretaria para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos del Gobierno del Estado de Guerrero, la titular Reyna Mejía Morales; por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a través de la Oficina de Representación en Guerrero, el titular de la Oficina Manuel Vázquez Quintero; por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero; por el Gobierno del Estado de Guerrero, la secretaria de la Mujer Violeta Pino Girón, el Secretario General del Gobierno Ludwig Marcial Reynoso Núñez, por la Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas del H. Congreso del Estado de Guerrero, Marben de la Cruz Santiago.

Mientras que el Órgano Garante, queda integrado de la siguiente manera: la presidenta Cecilia Narciso Gaytán, el Primer Visitador General Especializado por Materia Cuauhtémoc Castañeda Gorostieta y el Segundo Visitador Especializado por Materia Fernando Esteban Ramírez, ambos, representantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

27. Con fechas 22, 23, 24, 26, 29 y 30 de abril, así como el 3 y 4 de mayo del presente año, se realizaron reuniones previas con las autoridades comunitarias de 49 municipios sujetos de la consulta, mismas que tuvieron como finalidad hacer del conocimiento de las autoridades comunitarias los antecedentes, las normas mínimas bajo las cuales se realizaría el proceso consultivo, formas de participación y emisión de opiniones, así como la materia de consulta y los establecer o consensar los tiempos para el desahogo de las fases subsecuentes de la misma, a efecto de mantener en estricta observancia el principio

culturalmente adecuado de la consulta y el principio autogestionado, así como endógeno de la misma.

28. El 27 de abril de 2023, el Consejo General de este organismo electoral, emitió el Acuerdo 025/SE/27-04-2023, por el que se aprueban las convocatorias y el calendario para las reuniones informativas y diálogos consultivos de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
29. El 27 de abril de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 026/SE/27-04-2023, relativo a la ampliación del plazo para la recepción de solicitudes de la ciudadanía interesada en participar como observadoras y observadores de la consulta, derivado de ello, al 22 de mayo de este año, se recibieron 4 solicitudes de acreditación; por lo que, los días 21 y 28 de abril, así como 2 de mayo, se realizó de manera virtual la capacitación a las y los interesados en acreditarse como personas observadoras de la consulta; finalmente, los días 11 y 12 de mayo del mismo año, se recibieron 3 solicitudes de acreditación, y se desahogaron las capacitaciones a distancia, a través de un videotutorial para tenerles por presentes el curso de capacitación.
30. En la misma fecha, referida en el numeral anterior, se emitió por el Consejo General el Acuerdo 027/SE/27-04-2023, por el que se aprueba la lista de las y los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para participar como observadoras y observadores de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.
31. El 18 de mayo de este año, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el acuerdo 028/SE/18-05-2023, por el que se aprueba la lista de las y los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para participar como observadoras y observadores, derivado de la ampliación del plazo de recepción de solicitudes, de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

32. Con fechas 28 de abril, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 17 y 19 de mayo de 2023, se celebraron en los 48 municipios sujetos de la consulta, las reuniones informativas de la consulta, misma que constituyó la segunda fase del proceso consultivo, quedando pendiente por desahogar la reunión informativa del municipio de Cuetzala del Progreso, por cuestiones particulares e internas de la referida municipalidad y previa solicitud formulada por la autoridad municipal de suspender y posponer la misma, programada para el 14 de mayo de 2023.
33. No pasa desapercibido que, previo a la celebración de las reuniones informativas y diálogos consultivos, se notificó en el momento de la celebración de las reuniones previas e informativas, mediante oficios 0464 y 0593 suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, a cada una de las autoridades comunitarias que asistieron a dichas reuniones y diálogos consultivos y, en el caso de quienes no lo hicieron, se solicitó a la autoridad municipal el apoyo, colaboración e intervención para que, a través de los medios acostumbrados y dado el acercamiento permanente que mantienen con sus comunidades y colonias, mediante diversos mecanismos comúnmente implementados, se hicieran llegar a las autoridades comunitarias el oficio de referencia a efecto de que estuvieran en condiciones de asistir a la fase de las reuniones informativas.
34. Asimismo, con fechas 3 al 5 de mayo del presente año, de manera adicional y con la finalidad de garantizar y reforzar el pleno conocimiento respecto de las bases bajo las cuales se desarrollarían las reuniones informativas y los diálogos consultivos, se notificó a todos y cada uno de los 48 Ayuntamientos y el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, sujetos de la consulta, a efecto de reiterar la invitación formulada previamente a sus autoridades comunitarias y con ello, incentivar la participación de las comunidades y colonias de cada municipio, dado el contexto de comunicación, interacción y acercamiento que mantienen permanentemente las autoridades municipales con sus localidades.
35. Con fechas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 28 de mayo de 2023, se celebraron en cada una de las cabeceras municipales o localidades acordadas como sedes, los diálogos consultivos con las autoridades comunitarias y municipales de cada uno de los 49 municipios sujetos de la consulta; al que también, fueron invitadas e invitados la ciudadanía en general y organizaciones de la sociedad civil, a efecto de garantizar la máxima participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
36. Mediante Dictamen con proyecto de acuerdo 010/CSNI/24-05-2023, la entonces Comisión de Sistemas Normativos Internos, aprobó el informe de resultados de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, de los artículos 13 Bis y 272 Bis, de la

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativas al registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

37. Por lo anterior, con fecha 29 de mayo del presente año, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el acuerdo 029/SE/29-05-2023, por el que se aprueba el informe de resultados de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, de los artículos 13 Bis y 272 Bis, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativas al registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.
38. Con fecha 9 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 470 por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Marco Normativo

1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población

² En adelante CPEUM

indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II.** Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- III.** Que de igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- IV.** Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
- V.** Que la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos indígenas y Comunidades afromexicanas del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, incisos a, b y c y 12, reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I, III, VII y VIII, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes; registrar candidatos preferentemente indígenas en municipios y distritos donde

su población sea superior al cuarenta por ciento, garantizando la participación de las mujeres de manera paritaria, designados y aprobados por la Asamblea, y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. No pasa desapercibido que el antepenúltimo párrafo del citado artículo 26, reconoce que, para garantizar este derecho, las autoridades administrativas deben tomar en cuenta, sus costumbres y especificidades culturales.

- VI.** La referida Ley 701, en sus artículos 36 y 37, reconoce a los pueblos indígenas y afroamericanos “el conjunto de normas orales y escritas que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, de carácter consuetudinario que regulan sus relaciones familiares, comunitarias, la vida civil y la prevención y solución de conflictos al interior de cada pueblo o comunidad, entre sus integrantes”. Asimismo, se reafirma la disposición de las autoridades del Estado para mantener “una relación de cooperación y comunicación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para garantizar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente conocidos por personas e instituciones ajenas a ellos, velando que no se contrapongan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.

1.2. En materia electoral

- VII.** Que la CPEUM en su artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.
- VIII.** Que en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero³, se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas.
- IX.** Que el artículo 37 de la CPEG, establece las obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarias y suplentes, así como registrar candidatas y candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40%, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos

³ En adelante CPEG

indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad indígena o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

- X.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Local, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- XI.** Que el artículo 128 de la misma Constitución, señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.
- XII.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 26 numeral 3 y 4 señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, asimismo, en las entidades federativas del país, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegirán a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.
- XIII.** Que en términos del artículo 173 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

1.3. Acción afirmativa para garantizar el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en vías de cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-402/2018

- XIV.** Que la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vinculó a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Autoridad Electoral y Partidos Políticos en Guerrero, para que llevaran a cabo diversas acciones necesarias y tendientes a garantizar acciones afirmativas a favor de las postulaciones de las personas indígenas a los cargos de Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos, ello con la finalidad de que se establezcan las reglas que compensen esa situación de desventaja para su postulación.

En ese sentido, y para el caso particular de este Instituto Electoral, la sentencia en cuestión estableció lo siguiente:

- 3.1. *En forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realice los **estudios concernientes e implemente acciones afirmativas** en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.*

*Así también, deberá verificar que los **partidos políticos**, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, implementen las acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se permita consolidar el derecho en igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.*

3.2. ...

3.3. ...

- XV.** Que derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declara la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el Anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, acordándose lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la imposibilidad material de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el Anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de diputación local y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de las razones y motivos expresados en los considerandos XVIII al XXI del presente acuerdo, la cual corre agregada al presente acuerdo como anexo 1.*

SEGUNDO. *Remítase a consideración, análisis y en su caso aprobación de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, el Anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de diputación local y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que corre agregado como anexo 2 del presente acuerdo a efecto de determinar lo procedente en los lineamientos de registro de candidaturas que emita para el proceso electoral antes referido.*

TERCERO. (...)

CUARTO. *Previo al inicio del próximo proceso electoral a realizarse en el Estado de Guerrero, sométase a consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de conformidad con la metodología contenida en el documento que corre agregado como anexo 2 del presente acuerdo.*

- XVI.** Que a efecto de dar cumplimiento al resolutivo CUARTO del Acuerdo 029/SE/14-08-2020 del Consejo General de este Instituto Electora, esta Comisión estima pertinente y necesario proponer al máximo órgano de toma de decisiones de este organismo electoral, con la finalidad de establecer las bases normativas bajo las cuales se desarrollará el proceso de consulta libre, previo e informado a los pueblos indígenas y afroamericanos, tomando como punto de partida la metodología aprobada en el multicitado acuerdo, con las modificaciones que, a criterio de esta Comisión, son necesarios dada la experiencia de un proceso de consulta realizado en 43 municipios de la entidad y del que, sin duda, se vuelve necesario replantear el procedimiento en aras de asegurar la mayor participación de la ciudadanía indígena y afroamericana, así como también, se guarde congruencia con la nueva distritación del estado de Guerrero, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG815/2022⁴.

1.4. Elaboración y aprobación de los Lineamientos para el proceso de consulta por la Comisión

- XVII.** Que en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Sistemas Normativos Internos, celebrada el 17 de febrero de 2023, se conoció y analizó el proyecto de *“Lineamientos para regular el procedimiento de consulta previa, libre e informada relativa a los criterios para garantizar la acreditación de la autoadscripción y la postulación de candidaturas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a los cargos de Ayuntamientos Municipales y Diputaciones Locales, en el proceso electoral ordinario 2023-2024”*, por lo que, revisado el proyecto referido, la Comisión determinó remitirlo a la Comisión

⁴ Aprobado el 29 de noviembre de 2022, localizable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146768/CGor202211-29-ap-19-1-Gaceta.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Especial de Normativa Interna, con la finalidad de que fuera revisado, analizado y, en su caso, se emitiera el dictamen correspondiente, en términos de lo previsto en el Protocolo y Manual para la emisión de la normativa interna de este Instituto Electoral.

- XVIII.** Que derivado de lo anterior, en su Segunda Sesión Extraordinaria de trabajo la Comisión Especial de Normativa Interna aprobó el Dictamen Técnico 002/CENI/SE/28-02-2023, por el que se emiten sugerencias al documento normativo denominado *“Lineamientos para regular el procedimiento de consulta previa, libre e informada relativa a los criterios para garantizar la acreditación de la autoadscripción y la postulación de candidaturas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a los cargos de Ayuntamientos Municipales y Diputaciones Locales, en el proceso electoral ordinario 2023-2024”*; mismo en el que, se formularon observaciones tanto de forma, como aquellas que aplicando la técnica legislativa, permiten mejorar, enriquecer y perfeccionar el contenido de los Lineamientos en comento.
- XIX.** Que en atención a la solicitud formulada por este Instituto Electoral mediante oficio 0414, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, el 9 de marzo del presente año, mediante oficio número CDHEG.PRE/367/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se comunicó que:

A esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, le corresponde la vigilancia del respeto a los derechos humanos de la población indígena y afroamericana, en términos de los numerales 2º y 120, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 a 14, 116 y 119, fracción XII, de la Constitución Política Local y 3º de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas del Estado de Guerrero; por lo tanto, no tengo inconveniente alguno en que este Organismo Público Autónomo funja como Órgano Garante en el proceso de consulta que realizará ese Instituto a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de esta entidad federativa.

Asimismo, respecto de las observaciones al referido proyecto de Lineamientos, se remitieron las observaciones siguientes:

1. En todos los casos en que en los lineamientos se menciona a la “Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos del Estado de Guerrero”, se sugiere corregirse por “Secretaría para el Desarrollo de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afroamericanos del Estado de Guerrero” en cumplimiento al numeral 22, fracción XIV de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero No. 242, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 11 de noviembre de 2022.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

2. En el Apartado de Normas Internacionales dice: “Comisión Interamericana de Derechos Humanos” se sugiere suprimirse porque la Comisión no es una norma internacional, es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), que entre otras atribuciones le corresponde la promoción de los derechos humanos; en todo caso sería conveniente agregar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la OEA, el 14 de junio de 2016.
 3. En el artículo 15. Se sugiere agregar a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
 4. En el artículo 26, fracción I, dice: “Informar los trabajos relacionados con la consulta para el diseño de la acción afirmativa que garantice a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, el derecho a su representación en los Consejos del Instituto Electora”, se sugiere corregir para que diga: “Informar de los trabajos relacionados con la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos, así como para acreditar la respectiva Autoadscripción calificada, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.”
 5. En los artículos 48 y 53 inciso C) Plenaria Final, se sugiere escribirse completo el tema materia de consulta (reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos, así como para acreditar la respectiva Autoadscripción calificada, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024).
- XX.** Que en atención a la solicitud formulada por este Instituto Electoral mediante oficio 0412, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, el 9 de marzo del presente año, mediante oficio SEDEPIA/SFS/211/2023, recibido a través de Oficialía de partes de este Organismo Electoral, signado por el Director General de Defensa y Asesoría Jurídica, mediante, en atención a lo solicitado por este Instituto Electora, se dio respuesta remitiendo observaciones y recomendaciones de forma y precisión en los términos precisados en el citado oficio.

(...) es preciso mencionar, que conforme al Decreto de fecha 11 de noviembre del año 2022, publicado en el Periódico Oficial del estado de Guerrero, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afroamericanas cambio de denominación quedando como **Secretaría para el Desarrollo de los**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Pueblos Indígenas y Afromexicanos, por consiguiente, es necesario hacer las modificaciones al artículo 2, inciso e, 6, 20, 21, 22 y 23

- XXI.** Que una vez que fueron revisadas las observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones al referido proyecto de Lineamientos para la consulta, particularmente las que se formularon por la Comisión Especial de Normativa Interna, así como también las precisadas en los considerandos que anteceden, las cuales no cambian el fondo, sino por el contrario, robustecen las disposiciones normativas, esta Comisión estima necesario, oportuno y pertinente determinar la procedencia de los Lineamientos, con la finalidad de que el mismo sea remitido al Consejo General de este Instituto Electoral, para su análisis, revisión y, en su caso, aprobación correspondiente.
- XXII.** Que mediante dictamen con proyecto de acuerdo 003/CSNI/SO/15-03-2023, la Comisión de Sistemas Normativos Internos aprobó los Lineamientos Lineamientos para regular el procedimiento de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el Proceso electoral Local Ordinario 2023-2024, mismos que contenían un total de 63 artículos y 2 transitorios, en los que se establecen las reglas básicas para la realización de todas y cada una de las actividades y fases del proceso de consulta a realizarse en 49 municipios del estado de Guerrero.
- XXIII.** Que derivado de la solicitud formulada por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante oficio HCG/LXIII/UPC/112/2023, se solicitó a este Instituto Electoral la colaboración para efecto de llevar a cabo los procesos de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, mandatadas a ese Poder Legislativo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 136/2020 y 299/2020, sobre las materias Electoral y de Educación indígena e inclusiva, respectivamente.

Por lo que, en atención a lo anterior, el 29 de marzo de 2023, mediante oficio número 0289 suscrito por la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se dio respuesta a la solicitud de colaboración, en el sentido de tener disposición para que este organismo electoral celebrara un convenio de colaboración marco y convenios específicos de colaboración para cada una de las consultas señaladas, previa reunión de trabajo que permitiera definir los detalles de dicha colaboración.

No pasa desapercibido precisar que, en el oficio de referencia, se precisó lo siguiente:

En ese orden de ideas, el primero que consideramos prioritario en suscribir, por estar sujeto al plazo límite establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser para la consulta en materia electoral, en virtud de que dicha disposición prevé que las reglas que se emitan en esa materia deberán estar aprobadas a más tardar, 90 días antes del inicio del proceso electoral en el que vayan a aplicarse, esto considerando que el próximo proceso electoral iniciará la primera semana del presente año y la fecha límite para la aprobación de leyes electorales es el próximo 2 de junio.

Cabe señalar que, para el convenio específico de colaboración para la consulta en materia electoral, es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El periodo para los trabajos de la consulta sería los meses de abril a julio de 2023, considerando que la suscripción del citado convenio se realizará a más tardar la primera semana del mes de abril.
2. Los municipios a consultar serán aquellos que, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INEGI, así como la nueva distribución aprobada por el INE mediante acuerdo INE/CG815/2022, se catalogan como indígenas y/o afromexicanos, siendo un total de 49.
3. Los entregables que este Instituto Electoral realizará al Congreso del Estado, consistirían en los siguientes:
 - Informe de resultados de la consulta en el que se dará cuenta de todas y cada una de las fases y actividades a desarrollar.
 - Análisis y sistematización de las propuestas que emitan las comunidades indígenas y afromexicanas, derivado del proceso de consulta.

XXIV. Que derivado de la suscripción del el convenio específico de colaboración y coordinación interinstitucional para la realización de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, mismo que tiene como objeto *Establecer las bases, mecanismos e instrumentos de colaboración, con la finalidad de efectuar de manera coordinada la consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero; respecto de la consulta ordenada mediante sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 136/2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*".

Lo anterior, considerando la necesidad de unir esfuerzos interinstitucionales que permitan a ambas autoridades el cumplimiento de un mandato que deviene de una sentencia de primigenia, a saber, la recaída en el expediente SCM-JDC.-

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

402/20218 que ordenó tanto al Instituto Electoral como al Congreso del Estado, implementar medidas afirmativas que garantizaran a los pueblos indígenas y afroamericanos el registro y postulación de candidaturas a los cargos de Diputación Local e Integrantes de los Ayuntamientos, a través de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Sin embargo, en el momento procesal oportuno no fue posible la realización de ese proceso de consulta y, en el caso del Congreso del Estado, tras la aprobación y publicación del Decreto 460, por el que se adicionó y reformó la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se presentaron inconformidades ante el máximo tribunal de justicia de este país, lo que derivó en la acción de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción 136/2020, que declaró la inconstitucionalidad de la reforma, al determinar que, de manera previa a su aprobación, se debió de llevar a cabo una consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, debido a que se pretendió establecer medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, razón por la cual, se ordenó al Congreso del Estado para llevar a cabo la consulta referida y, en consecuencia, la reforma correspondiente, para lo cual fijó como plazo un año contado a partir de la finalización del proceso electoral 2020-2021, y determinó que la consulta debería realizarse conforma a las etapas y características que fijó en la diversa acción de inconstitucionalidad 81/2018.

No pasa desapercibido que, derivado de la referida acción de inconstitucionalidad, el Congreso del Estado de Guerrero, el 3 de marzo de 2022, ratificó el Acuerdo Parlamentario que contiene el Protocolo para el desarrollo de manera libre, previa, informada y de buena fe el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicional o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos, mismo que, el 22 de febrero del referido año, aprobó la Comisión Permanente, para dar cumplimiento a las sentencias que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación por acciones de inconstitucionalidad relativas a diversos derechos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

- XXV.** Que el 5 de abril de 2023, el Consejo General de este organismo electoral, emitió el Acuerdo 020/SE/05-04-2023, por el que se aprueban los lineamientos, plan de trabajo y calendario para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, en cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 136/2020 y las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en

el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018.

1.5. Realización de la fase previa de la consulta

XXVI. Que derivado de la coordinación y colaboración de los 48 Ayuntamientos y el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, se programaron las reuniones previas de la consulta en cada uno de los municipios, a celebrarse en las cabeceras municipales los días 22, 23, 24, 26, 29 y 30 de abril, así como el 3 y 4 de mayo del presente año, de las cuales se tuvo la siguiente asistencia:

No.	Municipio	Localidades convocadas	ASISTENCIA A REUNIÓN PREVIA				
			Fecha	Total	Mujeres	Hombres	%
1	Acatepec	126	22/04/2023	57	2	55	45.2%
2	Ahuacuotzingo	70	30/04/2023	29	1	28	41.4%
3	Alcozauca de Guerrero	50	29/04/2023	8	1	7	16.0%
4	Alpoyeca	8	30/04/2023	4	0	4	50.0%
5	Atenango del Río	15	23/04/2023	12	2	10	80.0%
6	Atlamajalcingo del Monte	18	30/04/2023	2	0	2	11.1%
7	Atlixac	73	29/04/2023	36	1	35	49.3%
8	Ayutla de los libres	150	23/04/2023	81	9	72	54.0%
9	Azoyú	21	23/04/2023	10	3	7	47.6%
10	Buenavista de Cuéllar	11	23/04/2023	5	1	4	45.5%
11	Chilapa de Álvarez	153	30/04/2023	58	2	56	37.9%
12	Cochoapa el Grande	153	30/04/2023	7	0	7	4.6%
13	Copala	14	22/04/2023	9	1	8	64.3%
14	Copalillo	21	22/04/2023	14	1	13	66.7%
15	Copanatoyac	72	30/04/2023	33	4	29	45.8%
16	Cuajinicuilapa	27	05/05/2023	18	6	12	66.7%
17	Cualác	25	22/04/2023	17	0	17	68.0%
18	Cuatepec	29	23/04/2023	11	3	8	37.9%
19	Cuetzala del Progreso	15	03/05/2023	7	1	6	46.7%
20	Eduardo Neri	24	29/04/2023	9	2	7	29.2%
21	Florencio Villarreal	54	22/04/2023	25	10	15	46.3%
22	Huamuxtlán	9	30/04/2023	6	0	6	66.7%
23	Huitzuc de los Figueroa	41	22/04/2023	6	1	5	14.6%

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No.	Municipio	Localidades convocadas	ASISTENCIA A REUNIÓN PREVIA				
			Fecha	Total	Mujeres	Hombres	%
24	Iguala de la Independencia	10	23/04/2023	1	1	0	10.0%
25	Igualapa	14	23/04/2023	4	0	4	28.6%
26	Iliatenco	45	23/04/2023	26	2	24	57.8%
27	Ixcateopan de Cuauhtémoc	16	29/04/2023	8	1	7	50.0%
28	José Joaquín de Herrera	64	29/04/2023	43	5	38	67.2%
29	Juchitán	21	22/04/2023	7	1	6	33.3%
30	Malinaltepec	130	29/04/2023	80	4	76	61.5%
31	Marquelia	22	23/04/2023	8	4	4	36.4%
32	Mártir de Cuilapán	16	26/04/2023	6	0	6	37.5%
33	Metlatónoc	98	29/04/2023	10	0	10	10.2%
34	Mochitlán	27	23/04/2023	9	2	7	33.3%
35	Olinalá	74	30/04/2023	21	2	19	28.4%
36	Ometepec	60	23/04/2023	32	10	22	53.3%
37	Quechultenango	69	22/04/2023	37	3	34	53.6%
38	San Luis Acatlán	109	30/04/2023	23	3	20	21.1%
39	Tepecoacuilco de Trujano	26	23/04/2023	15	1	14	57.7%
40	Tixtla de Guerrero	67	22/04/2023	14	2	12	20.9%
41	Tlacoachistlahuaca	26	24/04/2023	16	2	14	61.5%
42	Tlacoapa	54	29/04/2023	18	2	16	33.3%
43	Tlalixtaquilla de Maldonado	9	29/04/2023	5	0	5	55.6%
44	Tlapa de Comonfort	153	30/04/2023	12	2	10	9.8%
45	Xalpatláhuac	32	29/04/2023	19	2	17	59.4%
46	Xochihuehuatlán	6	29/04/2023	3	0	3	50.0%
47	Xochistlahuaca	86	22/04/2023	44	4	40	51.2%
48	Zapotitlán Tablas	55	23/04/2023	41	3	38	74.5%
49	Zitlala	64	29/04/2023	18	5	13	28.1%
TOTAL		2532		984	112	872	
				39%	11.4%	88.6%	

1.6. Realización de la fase informativa de la consulta

- XXVII.** Que la Comisión de Sistemas Normativos Internos, en su cuarta sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2023, emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 007/CSNI/SO/26-04-2023, por el que se aprueban las convocatorias y el calendario para las reuniones informativas y diálogos consultivos de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, así como para acreditar la respectiva autoadscripción calificada, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- XXVIII.** Que mediante Acuerdo 025/SE/27-04-2023, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó las convocatorias y el calendario para las reuniones informativas y diálogos consultivos de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en las cuales se establecieron las bases para el desarrollo de las reuniones informativas y diálogos consultivos; en las primeras, la finalidad fue brindar información suficiente y exhaustiva respecto del procedimiento, contenido, materia y finalidad de la consulta, a efecto de que las comunidades indígenas y afromexicanas accedieran al conocimiento pleno de la consulta y estuvieran en aptitud de adoptar la mejor decisión y con ello lograr una participación previa, libre e informada; en el caso de los diálogos consultivos, la finalidad fue generar un espacio para que las autoridades comunitarias presentaran sus opiniones, sugerencias y propuestas, lo que les permitiría intercambiar puntos de vistas y generar un consenso y ejercicio de sistematización colectiva, que les permitió construir una opinión en común.
- XXIX.** Que derivado de la estrategia de difusión propuesta por la Coordinación de Sistemas Normativos Internos a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto Electoral el 5 de abril de 2023, es pertinente dar cuenta de las actividades de difusión que antecedieron y se intensificaron durante la etapa informativa y de diálogos consultivos del proceso de consulta, lo que tuvo como finalidad asegurar la máxima difusión y el acceso a la información por las comunidades indígenas y afromexicanas respecto de las actividades del proceso de consulta, tanto en español como en sus lenguas maternas, no solo a través de la documentación escrita, sino también la generación de audios.

Producto de esa estrategia, se realizó lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Se realizaron entrevista al Consejero Presidente de la Comisión de Sistemas Normativos Internos, respecto de las fases y etapas de la consulta, así como aspectos relevantes del mismo, los días 17 y 18 de abril, así como 18, 19, 22 y 23 de mayo, en los medios de radiodifusora Heraldo Noticias, Radio Cañón y la Voz de la Montaña.
- Se realizaron publicaciones relacionadas con la consulta, calendarios y fechas relevantes, los días 8, 10, 18 y 19 de mayo de 2023, a través del medio impreso denominado “El Faro”.
- Con el propósito de reforzar la difusión a través de las redes sociales y los medios de comunicación al alcance de cada Ayuntamiento, a través de la Presidencia de este instituto electoral solicitamos que la información que el IEPC Guerrero publicara en Facebook fuera replicada en las cuentas oficiales de los Ayuntamientos y en los medios de comunicación a su alcance; asimismo, solicitamos el nombre y teléfono de algún contacto con quien pudiéramos mantener comunicación directa y permanente vía Whatsapp. Derivado de esto, creamos un grupo de Whatsapp en el que están integrados los enlaces designados por los Ayuntamientos, mediante el cual compartimos los materiales a difundir y los enlaces nos enviaron evidencia de publicaciones, capturas de pantalla y enlaces de la difusión. Lo que permitió tener difusión de convocatorias de observancia de la consulta, promoción del proceso de consulta, calendario y convocatorias a reuniones informativas y diálogos consultivos en 20 municipios.
- El servicio de perifoneo resultó el medio alternativo más eficaz para llevar a los municipios la información referente a la Consulta. Se dio cobertura a los 49 municipios mediante la contratación de 4 empresas, las cuales realizaron el servicio en la etapa de asambleas informativas y diálogos de consulta. El perifoneo fue llevado a cabo dos días previos a la asamblea de cada municipio.
- Adicional a lo anterior, se generó una versión de audio explicativo del cuadernillo informativo de la consulta y del cuadernillo de opinión, que permitió garantizar a quienes no supieran leer y escribir el español o sus lenguas maternas, acceder al contenido de dichos materiales a través de audios en español y las cuatro lenguas de mayor presencia en el estado de Guerrero; lo que fue compartido a través de los Ayuntamientos o directamente a las autoridades comunitarias y a través de ellas y ellos a sus respectivas comunidades.

XXX. Derivado de lo anterior, los días 28 de abril, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 17 y 19 de mayo de 2023, se celebraron en los 48 municipios sujetos de la consulta, las reuniones informativas, teniéndose como resultado lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

N/P	Municipio	Total de localidades convocadas	Asistencia de autoridades comunitarias				
			Fecha	Total	Mujeres	Hombres	%
1	Acatepec	126	06/05/2023	29	1	28	31.0
			12/05/2023	10	1	9	
2	Ahuacuotzingo	70	13/05/2023	14	1	13	20.0
3	Alcozauca de Guerrero	50	17/05/2023	18	1	17	36.0
4	Alpoyeca	8	14/05/2023	5	1	4	62.5
5	Atenango del Río	15	07/05/2023	11	1	10	73.3
6	Atlamajalcingo del Monte	18	12/05/2023	9	0	9	50.0
7	Atlixnac	73	12/05/2023	48	6	42	65.8
8	Ayutla de los libres	150	07/05/2023	46	7	39	30.7
9	Azoyú	21	14/05/2023	5	2	3	23.8
10	Buenavista de Cuéllar	11	06/05/2023	8	1	7	72.7
11	Chilapa de Álvarez	153	14/05/2023	31	0	31	81.7
			19/05/2023	95	1	94	
12	Cochoapa el Grande	153	14/05/2023	24	9	15	15.7
13	Copala	14	06/05/2023	7	0	7	50.0
14	Copalillo	21	06/05/2023	15	0	15	71.4
15	Copanatoyac	72	14/05/2023	14	3	11	19.4
16	Cuajinicuilapa	27	12/05/2023	8	2	6	29.6
17	Cualác	25	09/05/2023	19	0	19	76.0
18	Cuautepec	29	07/05/2023	10	2	8	34.5
19	Cuetzala del Progreso	15	14/05/2023	7	2	5	46.7
20	Eduardo Neri	24	13/05/2023	10	0	10	41.7
21	Florencio Villarreal	54	06/05/2023	8	2	6	20.4
			13/05/2023	3	1	2	
22	Huamuxtitlán	9	14/05/2023	5	0	5	55.6
23	Huitzuc de los Figueroa	41	06/05/2023	12	6	6	29.3
24	Iguala de la Independencia	10	07/05/2023	7	2	5	70.0
25	Igualapa	14	07/05/2023	7	1	6	50.0
26	Iliatenco	45	13/05/2023	20	2	18	44.4
27	Ixcateopan de Cuauhtémoc	16	13/05/2023	9	1	8	56.3
28	José Joaquín de Herrera	64	13/05/2023	42	9	33	65.6

N/P	Municipio	Total de localidades convocadas	Asistencia de autoridades comunitarias				
			Fecha	Total	Mujeres	Hombres	%
29	Juchitán	21	06/05/2023	11	2	9	52.4
30	Malinaltepec	130	13/05/2023	31	3	28	23.8
31	Marquelia	22	07/05/2023	7	2	5	31.8
32	Mártir de Cuilapán	16	17/05/2023	8	0	8	50.0
33	Metlatónoc	98	13/05/2023	8	0	8	8.2
34	Mochitlán	27	28/04/2023	13	2	11	48.1
35	Olinalá	74	14/05/2023	43	8	35	58.1
36	Ometepec	60	06/05/2023	50	18	32	83.3
37	Quechultenango	69	04/05/2023	41	2	39	59.4
38	San Luis Acatlán	109	13/05/2023	36	6	30	33.0
39	Tepecoacuilco de Trujano	26	07/05/2023	13	1	12	50.0
40	Tixtla de Guerrero	67	06/05/2023	10	0	10	25.4
			12/05/2023	7	1	6	
41	Tlacoachistlahuaca	26	05/05/2023	21	2	19	80.8
42	Tlacoapa	54	07/05/2023	16	3	13	29.6
43	Tlalixtaquilla de Maldonado	9	13/05/2023	5	0	5	55.6
44	Tlapa de Comonfort	153	14/05/2023	28	9	19	18.3
45	Xalpatláhuac	32	17/05/2023	18	1	17	56.3
46	Xochihuehuetlán	6	13/05/2023	4	0	4	66.7
47	Xochistlahuaca	86	07/05/2023	75	9	66	87.2
48	Zapotitlán Tablas	55	07/05/2023	32	0	32	58.2
49	Zitlala	64	13/05/2023	15	4	11	23.4
TOTAL		2532		1048	138	910	
				41.4	13.2%	86.8%	

1.7. Realización de la fase de deliberación y consenso interno

XXXI. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en sus artículos 6, numeral 1, inciso b y numeral 2, que las consultas a pueblos indígenas y afroamericanos, deben realizarse “a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, asimismo, las consultas “deberán

efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afroamericanos requiere de garantizar derechos de índole procedimental, tal como el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. Por lo que, en las consultas que se realicen, *“debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados”*⁵.

En ese sentido, la consulta realizada por este Instituto Electoral, se ajusta a los parámetros y criterios fijados por el alto tribunal, ya que, efectivamente la determinación respecto si beneficia o perjudica la iniciativa de reforma a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, fue valorada por los pueblos y comunidades indígenas, quienes a través de sus autoridades civiles, agrarias y/o tradicionales, accedieron al conocimiento pleno respecto del contenido de dicha reforma; ello, a partir de que se les proporcionó de manera íntegra, la referida iniciativa, en medio impreso, asimismo, se proporcionó un cuadernillo informativo y de opinión, en el primero, se encontró información detallada y en forma didáctica, respecto de la iniciativa de reforma. De igual manera, se difundieron de manera digital los audios cuadernillo en las cuatro lenguas maternas que prevalecen en la entidad: Ñomndaa (Amuzgo), Me’ phaa (Tlapaneco), Tu’ un savi (Mixteco) y Nahuátl.

No pasa desapercibido que, desde las reuniones previas y particularmente en las informativas, se expuso de manera detallada el contenido de la iniciativa de reforma, respondiendo algunas dudas o preguntas que formularon, en su caso, las autoridades comunitarias y municipales de los 49 municipios sujetos de la consulta; permitiendo con ello dar claridad respecto de la materia de la consulta y que tuvieran el conocimiento pleno para emitir una opinión en el sentido de manifestar si estaban de acuerdo, parcialmente o en desacuerdo respecto de la iniciativa de reforma a la multicitada Ley 483.

1.8. Realización de la fase de diálogos consultivos

⁵ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 31 de agosto de 2013 (Tesis núm. 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 01-08-2013 (Tesis Aisladas)). Consultable en: <https://vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-471638702>

XXXII. Que los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 28 de mayo de 2023, se celebraron en cada una de las cabeceras municipales o localidades acordadas como sedes, los diálogos consultivos con las autoridades comunitarias y municipales de cada uno de los 49 municipios sujetos de la consulta; al que también, fueron invitadas e invitados la ciudadanía en general y organizaciones de la sociedad civil, a efecto de garantizar la máxima participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. De estos Diálogos, se tuvieron los siguientes resultados:

N/P	Municipio	Total de localidades convocadas	Asistencia de autoridades comunitarias				
			DIÁLOGOS CONSULTIVOS				
			Fecha	Total	Mujeres	Hombres	%
1	Acatepec	126	20/05/2023	65	1	64	79.37
				35	0	35	
2	Ahuacuotzingo	70	20/05/2023	11	1	10	15.71
3	Alcozauca de Guerrero	50	21/05/2023	39	2	37	78.00
4	Alpoyeca	8	21/05/2023	6	1	5	75.00
5	Atenango del Río	15	21/05/2023	13	2	11	86.67
6	Atlamajalcingo del Monte	18	21/05/2023	7	0	7	38.89
7	Atlixac	73	19/05/2023	66	8	58	90.41
8	Ayutla de los libres	150	21/05/2023	138	24	114	92.00
9	Azoyú	21	21/05/2023	11	2	9	76.19
			28/05/2023	5	0	5	
10	Buenavista de Cuéllar	11	20/05/2023	7	1	6	63.64
11	Chilapa de Álvarez	153	21/05/2023	39	0	39	25.49
12	Cochoapa el Grande	153	21/05/2023	10	3	7	6.54
13	Copala	14	20/05/2023	8	3	5	57.14
14	Copalillo	21	20/05/2023	16	1	15	76.19
15	Copanatoyac	72	21/05/2023	33	7	26	45.83
16	Cuajinicuilapa	27	21/05/2023	10	4	6	37.04
17	Cualác	25	21/05/2023	18	0	18	72.00
18	Cuautepec	29	21/05/2023	8	1	7	27.59
19	Cuetzala del Progreso	15	26/05/2023	7	2	5	46.67
20	Eduardo Neri	24	20/05/2023	11	2	9	45.83

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

N/P	Municipio	Total de localidades convocadas	Asistencia de autoridades comunitarias				
			DIÁLOGOS CONSULTIVOS				
			Fecha	Total	Mujeres	Hombres	%
21	Florencio Villarreal	54	20/05/2023	16	6	10	29.63
22	Huamuxtlán	9	21/05/2023	6	0	6	66.67
23	Huitzuco de los Figueroa	41	20/05/2023	3	2	1	41.46
				14	5	9	
24	Iguala de la Independencia	10	21/05/2023	4	2	2	40.00
25	Igualapa	14	21/05/2023	5	0	5	35.71
26	Iliatenco	45	21/05/2023	34	4	30	75.56
27	Ixcateopan de Cuauhtémoc	16	21/05/2023	6	1	5	37.50
28	José Joaquín de Herrera	64	21/05/2023	38	7	31	59.38
29	Juchitán	21	20/05/2023	6	2	4	28.57
30	Malinaltepec	130	21/05/2023	41	0	41	31.54
31	Marquelia	22	21/05/2023	9	2	7	40.91
32	Mártir de Cuilapán	16	22/05/2023	5	0	5	31.25
33	Metlatónoc	98	20/05/2023	8	0	8	8.16
34	Mochitlán	27	19/05/2023	16	2	14	59.26
35	Olinalá	74	21/05/2023	35	9	26	47.30
36	Ometepec	60	20/05/2023	50	24	26	83.33
37	Quechultenango	69	18/05/2023	37	4	33	53.62
38	San Luis Acatlán	109	28/05/2023	31	7	24	28.44
39	Tepecoacuilco de Trujano	26	22/05/2023	17	2	15	65.38
40	Tixtla de Guerrero	67	20/05/2023	23	5	18	34.33
41	Tlacoachistlahuaca	26	20/05/2023	13	1	12	50.00
42	Tlacoapa	54	21/05/2023	25	7	18	46.30
43	Tlalixtaquilla de Maldonado	9	22/05/2023	7	0	7	77.78
44	Tlapa de Comonfort	153	21/05/2023	19	8	11	12.42

N/P	Municipio	Total de localidades convocadas	Asistencia de autoridades comunitarias				
			DIÁLOGOS CONSULTIVOS				
			Fecha	Total	Mujeres	Hombres	%
45	Xalpatláhuac	32	22/05/2023	10	1	9	31.25
46	Xochihuehuetlán	6	20/05/2023	5	0	5	83.33
47	Xochistlahuaca	86	21/05/2023	43	6	37	50.00
48	Zapotitlán Tablas	55	21/05/2023	31	4	27	56.36
49	Zitlala	64	20/05/2023	15	6	9	23.44
TOTAL		2532		1135	182	953	
				45%	16.0%	84.0%	

XXXIII. No pasa desapercibido para este Instituto Electoral que, derivado de la integración del Comité Técnico y del Órgano Garante de la Consulta, integrado por la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a través de la Oficina de Representación en Guerrero, la Secretaría de la Mujer, la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del H. Congreso del Estado de Guerrero y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; se brindó acompañamiento y estuvieron presentes en diversas reuniones previas, informativas y de diálogos consultivos como se precisa a continuación:

TIPO DE REUNIÓN	TOTAL DE REUNIONES	ASISTENCIA DEL ÓRGANO	
		TÉCNICO	GARANTE
FASE PREVIA	49	15	20
FASE INFORMATIVA	49	12	5
FASE CONSULTIVA	52	19	11

XXXIV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de los Lineamientos para el proceso de consulta, se dispuso que el Instituto Electoral a través de la Comisión de Sistemas Normativos Internos se realizaría una sistematización de las opiniones, sugerencias o propuestas presentadas por las comunidades indígenas y afromexicanas, a efecto de tener:

1. Informe de resultados de la consulta, mismo que contendrá las conclusiones de las opiniones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, así como las evidencias que soporten las mismas (documentales, audiovisuales,

fotográficas y demás que se generen en el procedimiento), en relación con el contenido de la iniciativa de reforma a los artículos 13 bis y 272 bis de la Ley Electoral Local. (...)

En ese sentido, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante Dictamen con proyecto de acuerdo 005/CSNP/SE/06-09-2023, aprobado en su Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 6 del presente mes y año, consideró necesario y oportuno, poner a Consideración y en su caso aprobación, del Consejo General de este Instituto Electoral, los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, en términos de lo siguiente:

1.9. Sistematización de las opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de la iniciativa de reforma en materia electoral

a) Opinión de las comunidades

XXXV. Que derivado de la celebración de los diálogos consultivos en cada una de las cabeceras municipales o, en su caso, en las localidades designadas para tal fin, se dieron cita autoridades de las comunidades, delegaciones y colonias de los municipios sujetos de la consulta, en los cuales, a partir del cuadernillo de opinión que sirvió como herramienta de apoyo para que se registraran las opiniones, propuestas, sugerencias en torno a las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas que este Instituto Electoral emitió para el proceso electoral 2020-2021 y que, como se ha hecho constar, no pudieron ser consultadas previo a su emisión.

Los diálogos consultivos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXII y 53 de los Lineamientos para el proceso de consulta, así como en términos de la convocatoria aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante acuerdo 025/SE/27-04-2023, se desarrollarían conforme lo siguiente:

- I. La organización estará a cargo del personal del Instituto Electoral, en coordinación con la autoridad inmediata del lugar donde se celebre la misma y de la autoridad municipal designada para dar acompañamiento a los trabajos, así como de las instituciones que al efecto se hayan invitado.*
- II. Se instalará con la presencia del cincuenta por ciento más uno del total de personas de igual número de comunidades que se hayan convocado; es decir, una persona por cada comunidad (sea autoridad o representante).*
- III. De no contarse con el quórum de asistencia referido en la fracción anterior, se consensará con las autoridades presentes para dar inicio al diálogo con quienes se encuentran presentes, o bien establecer un periodo de tiempo para la recepción de una mayor asistencia.*

- IV. *Instalado el diálogo, se organizarán mesas temáticas⁶ como procedimiento para desarrollar un diálogo comunitario que permita la construcción colectiva de la opinión respecto de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas.*
- V. *Las mesas se organizarán de la siguiente manera atendiendo al principio de paridad de género: se designará a una coordinadora o coordinador, así como una relatora o relator, para el caso de cumplir con el citado principio, se procurará la paridad entre coordinación y relatoría, en caso de que ambos espacios sean propuestos para mujeres, será válido correspondiéndoles lo siguiente:*

A) Las y Los coordinadores serán los encargados de:

1. *Coordinar los trabajos de cada mesa, siendo las personas responsables del inicio, desarrollo y conclusión de la misma, por lo que deberá encargarse de la conducción de la discusión, así como de lograr llegar a conclusiones en tiempo y forma.*
2. *Explicar cómo se desarrollará la discusión, aclarando que cuentan con un tiempo estimado de 2 horas.*
3. *Plantear las preguntas en torno al tema de su mesa, cuestionando a las y los asistentes para generar la discusión mediante una lluvia de ideas, a fin de que las y los relatores tomen nota de las opiniones de cada asistente.*
4. *Coordinar la intervención de las y los asistentes, solicitando que en la primera intervención señalen su nombre, autoadscripción indígena (en su caso señalar la lengua originaria que hablan) o afroamericana y lugar de procedencia (en caso de ser autoridad indicar el cargo). En las siguientes intervenciones sólo recordarán su nombre y primer apellido, así como localidad de origen.*
5. *Llevar el tiempo de cada intervención a fin de que se garantice que todas y todos los participantes puedan expresar su opinión.*
6. *En caso de que sea necesario contar con la presencia de una persona traductora, deberá proveer lo conducente en términos del artículo 55.*

B) Relator o Relatora

Será nombrada/o y propuesta/o de entre las y los participantes, a fin de que sea una persona de alguna de las localidades de los municipios participantes, preferentemente deberá hablar la lengua materna que mayormente predomine

⁶ Dependerá del municipio y número de asistentes, pudiendo las mesas organizarse de las siguientes maneras: 1. Dos mesas, una para el tema de la iniciativa de reforma a la Ley 483 y otra con el tema de las reglas del IEPC Guerrero; 2. Dos o tres mesas, en función de cada pueblo indígena/afroamericano y mestizo o bien, tratándose del pueblo indígena, puede subdividirse por lenguas; 3. Una sola mesa temática (10, 20 o 30 personas).

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

entre las y los asistentes, a fin de que pueda tomar nota de las opiniones, propuestas y reflexiones que aporten las y los participantes que decidan hacerlo en su propia lengua. Si las y los integrantes de la mesa temática así lo consideran, podrá participar personal del Instituto Electoral como auxiliar de la relatoría, para efecto de transcribir lo que se le indique.

Igual que en el caso anterior, la o el relator podrá intervenir en el desarrollo de la mesa temática, sujetándose al tiempo estimado para cada participante.

Al término de la discusión también deberá presentar un escrito que dé cuenta de los apuntes relativos a las intervenciones de las y los participantes al coordinador o coordinadora de la mesa y con el apoyo de la o el servidor público designado por el Instituto Electoral, debiendo redactar las conclusiones a las que llegaron.

Al final concentrará los resolutivos finales de la mesa temática, en la que además de dar cuenta de manera muy precisa y resumida de las intervenciones, se deberá integrar un apartado denominado “conclusiones”, donde puntualizarán lo concluido de la discusión, numerando cada conclusión en párrafos consecutivos.

C) Plenaria final

Las mesas temáticas concluirán con una plenaria final, donde cada coordinador o coordinadora leerá los resolutivos de cada mesa, bajo el formato establecido para uniformar la presentación. Por lo que, se dará un tiempo para que puedan ajustar sus relatorías y presentarlas en el turno según el número de la mesa asignada.

Las conclusiones que se presenten en las mesas temáticas serán analizadas y valoradas para la elaboración o definición de la determinación que en su momento emita la Comisión de Sistemas Normativos Internos y el Consejo General del Instituto Electoral, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, se generó en cada uno de los diálogos una o hasta tres relatorías, en función el número de las mesas de trabajo que se tuvieron, en las que se plasmaron las intervenciones y opiniones que fueron presentando las autoridades comunitarias, con base en los cuadernillos de opinión y en un ejercicio de construir colectivamente una opinión, a partir del consenso y acuerdo entre ellos y ellas; por lo que, las conclusiones a las que podemos arribar derivado de la lectura de las relatorías de cada diálogo.

Cabe señalar que, para facilitar la discusión, el análisis e intercambio de opiniones y la generación de consensos, y como se refirió, dependiendo el número de asistentes, se organizó a la ciudadanía en una o hasta tres mesas temáticas en las que se planteó analizar las reglas para el registro de candidaturas indígenas y

afromexicanas que en su momento aprobó este Instituto Electoral a efecto de, en su caso, adecuarlas o mejorarlas, previo al proceso electoral 2023-2024.

Las mesas se organizaron en dos grandes temas:

1. Disposiciones aplicables para elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos. En este caso, se plantearon como preguntas detonantes:

¿Qué opinan de que solo en la mitad de los Distritos Electorales y Municipios Indígenas o Afromexicanos, los partidos políticos registren obligadamente a personas indígenas o afromexicanas? ¿Qué opinan de que solo se registren candidaturas indígenas y afromexicanas en la mitad de los cargos?

2. Disposiciones aplicables para la acreditación del vínculo comunitario y adscripción calificada, tanto Diputaciones Locales como integrantes de Ayuntamientos. Se plantearon, las siguientes preguntas:

¿Qué opinan de la forma en que se propone que las candidaturas comprueben su pertenencia a la comunidad indígena y afromexicana? ¿Es suficiente? ¿Alguna otra propuesta? ¿Qué propondrían o cambiarían? ¿Deben ser los mismos requisitos para Diputación e integrantes de Ayuntamientos? ¿En el caso de las mujeres qué excepciones se harían o qué requisitos especiales se pedirían?

Como resultado de las mesas de trabajo organizadas en cada uno de los diálogos consultivos, se obtienen los resultados, a partir de la revisión y comparación de las relatorías, en los siguientes términos:

- **Candidaturas a Diputaciones Locales**

Por cuanto hace a las opiniones que se formularon de este tema relacionado con la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, se tiene lo siguiente:

- Se propone que, en los 8 Distritos Electorales Locales identificados como indígenas, los partidos políticos registren y postulen de manera obligada a ciudadanos o ciudadanas que se autoadscriban como indígenas o, en su caso, se postulen en al menos 8 o 6 Distritos Electorales Locales indígenas de manera obligada.
- Se propone que, en el caso del único Distrito Afromexicano en Guerrero, de manera obligada los partidos políticos registren y postulen candidaturas de ciudadanas o ciudadanos que se autoadscriban como afromexicanas.
- El porcentaje para determinar en qué Distritos Electorales Locales se deben registrar candidaturas exclusivas para ciudadanas o ciudadanos indígenas y/o afromexicanos, sea menor al 40 %, a efecto de garantizar la posibilidad

de que se tenga representación de estos pueblos y comunidades en el poder legislativo.

- En el caso de los Distritos Electorales donde se tenga presencia de población afromexicana, se establezca la posibilidad de que exista registro de candidaturas de dicha población, aunque no necesariamente el Distrito tenga el 40% o más de esa población.
- De las Diputaciones que se postulen, se realicen con paridad para que las mujeres indígenas y afromexicanas, tengan las condiciones de tener representación y posicionar una agenda común como parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- Están de acuerdo en que se sigan usando los datos estadísticos del Censo de Población y Vivienda del INEGI, y que, por lo tanto, se actualicen los Distritos catalogados como indígenas y afromexicanos, en función de los resultados de dicho Censo.
- Se opinó que se deben postular personas indígenas, no personas de origen indígenas.

- **Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos**

En cuanto a lo relacionado con las candidaturas a los Ayuntamientos, se propuso:

- Se propone que el porcentaje para determinar si en el municipio se deben registrar candidaturas indígenas y/o afromexicanas, sea requisito un porcentaje del 30% y no del 40% como actualmente se propone.
- El registro de las candidaturas indígenas en los municipios que concentren el 40% o más de dicha población, se opinó que en su mayoría se deben de registrar y postular ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriban como indígenas.
- Que los cargos de Presidencia, Sindicatura y regidurías, se reserven la mitad para la ciudadanía indígena, considerando la paridad de género, incluso, en menor medida se solicitó la posibilidad que puedan reservarse más del 50% de cargos para los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo en municipios con alta población indígena que, en algunos casos, llegan al 90% de dicha población.
- En el caso de los municipios afromexicanos, dado que, conforme al último Censo realizado por el INEGI, solo 6 municipios alcanzan el porcentaje del 40% o más de dicha población, se solicitó que en los 6 se registren de manera obligada a ciudadanas y ciudadanos con autoadscripción afromexicana.

- De igual manera, planteo que, en el caso de municipios como Juchitán, Azoyú y Cuauhtepéc, donde existe considerable población indígena, se pueda tener un registro o espacios para ambas poblaciones., sin que se afecte el derecho de representación que tiene cada pueblo.
- Se propuso que el porcentaje del 40% o más de población afroamericana para que se reconozca al municipio con esa categoría, no debe ser limitativo, sino flexibilizar y garantizar la postulación de candidaturas afroamericanas.
- Se opinó que se deben postular personas indígenas, no personas de origen indígenas.

- **Vínculo comunitario y autoadscripción calificada**

En cuanto a la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada indígena o afroamericana, en la propuesta de reglas para el registro de dichas candidaturas, se tienen por separados las disposiciones en relación a cómo se debe acreditar la autoadscripción y el vínculo con la comunidad indígena o afroamericana a la que se adscribe la candidata o candidato, en ambos casos conservan en esencia las misma regulación, razón por la cual, en el proceso de consulta, particularmente en las mesas de trabajo de los diálogos consultivos, se abordó en un solo momento para ambos cargos, resultando lo siguiente:

- Se opinó que quienes deben expedir la constancia para acreditar a una candidata o candidato como indígena o afroamericano, se expedida por las autoridades comunitarias: comisarías, delegaciones o colonias, así como autoridades tradicionales de la comunidad de donde se adscriba la o el candidato.
- Se manifestó que ni el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), ni la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos (SEDEPIA) o alguna otra institución, NO tengan facultad para expedir constancias de autoadscripción o vínculo comunitaria, y que puedan ser utilizadas para quienes se registren como candidatas o candidatos indígenas o afroamericanos.
- Se propone que la constancia que se emita por las autoridades comunitarias tenga la validación o aprobación de la asamblea, para evitar que pueda darse una constancia a quienes no cumplan con los requisitos internos de la comunidad: *haber prestado servicio comunitario, ocupado cargos civiles, agrarios o tradicionales, trabajo colectivo en beneficio de la comunidad o participar en diversos comités y comisiones que existen en las comunidades indígenas y afroamericanas.*

- Se propuso que, preferentemente la candidata o candidato que se postule como indígena, hable la lengua de su comunidad, además del español, incluso, aunque se reconocen diversas razones que han llevado a los pueblos indígenas a dejar de hablar su lengua.
- Que el instituto Electoral revise las documentales o pruebas que se presenten para acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se realice alguna verificación de la expedición de la constancia por la autoridad que suscribe.
- En el caso de las mujeres, priorizar los cargos tradicionales u otros en los que participen en sus comunidades de origen, debido a que la mayoría no realiza servicios comunitarios o de ser el caso, se cuenta al hombre como cabeza de familia.
- Otra de las propuestas planteadas, se señaló que se debe solicitar acta de nacimiento, constancia expedida por las autoridades comunitarias y avaladas por la asamblea, para que se acredite la pertenencia de la candidata o candidato a la comunidad indígena o afroamericana, asimismo, la persona viva en una comunidad de ese origen.
- **Propuestas de temas no contemplados en las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas.**
 - Se opinó que las candidaturas indígenas y afroamericanas no solo deben ser en Diputaciones de mayoría relativa, sino también se solicita que se haga obligatorio que, en la lista de candidaturas de representación proporcional, se reserven espacios exclusivos para ciudadanas y ciudadanos indígenas y afroamericanos.
 - Que deben buscarse el mecanismo para que se registren candidaturas independiente indígenas, electas vía asamblea comunitaria y que se flexibilicen los requisitos para que pueda materializarse la candidatura independiente indígena.
 - Que se brinde la posibilidad de elegir Diputaciones Locales a través del sistema normativo propio (usos y costumbres).
 - Que se deben establecer mecanismos para que se revise la documentación que presenten las candidaturas indígenas y afroamericanas, para evitar que se den supuestos de usurpación de identidad e, incluso, se pueda sancionar a quienes incurran en esas prácticas.
 - No pasa desapercibido que en los municipios afroamericanos donde se realizó la consulta, se solicitó tomar en cuenta la Declaración del “Decenio

internacional afroamericano, sea tomado en cuenta en el marco jurídico y garantía de los derechos humanos de las y los afroamericanos, a partir de los 3 ejes principales: reconocimiento, justicia y desarrollo”.

b) Opinión de las organizaciones relacionadas con pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas

XXXVI. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de los Lineamientos que regulan el procedimiento de la consulta, con la finalidad de garantizar la participación y opinión de las organizaciones que representan a pueblos indígenas y afroamericanos, mediante oficios 0662, 0663, 0664, 0665, 0666 y 0667, se invitó a diversas organizaciones afroamericanas e indígenas, para que de ser el caso, presentaran ante este Instituto Electoral las propuestas, opiniones o sugerencias que así estimaran convenientes en relación a los temas de la consulta.

Derivado de lo anterior, se recibieron las opiniones de las siguientes organizaciones:

1. Mano amiga de la Costa Chica

Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2023, suscrito por la C. Mijane Jiménez Salinas, Presidenta dicha organización, planteo las siguientes propuestas:

- *Proponemos que se tome en cuenta a los 5 municipios afroamericanos Cuajinicuilapa, Copala, Juchitán, Marquelia y Florencio Villareal, los partidos políticos postulen a personas afroamericanas en la planilla de Presidente, Síndica o Síndicos, así como en la lista de regidurías, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género, juventudes y población LGTBTTIQ+ en la postulación.*
- *Para la Autoadscripción Calificada; sugerimos que, incluyendo el punto de vista de los principales y autoridades comunitarias, sean también los comités de fiestas patronales, comités de padre de familia quienes puedan generar los documentos que permitan comprobar el vínculo directo con la comunidad y el servicio social al Pueblo Afroamericano.*
- *En materia de paridad, de manera reiterativa proponemos que el 50% del porcentaje que se presume de los cargos del congreso local, un 25% sea designado a las mujeres afroamericanas, quienes históricamente hemos fungido sólo como votantes en lo que respecta a la participación política.*
- *Es muy importante tomar en cuenta los censos recientes, así como las encuestas intercensales, que generen progresividad en materia de medicación para el acceso a ese 40% de población afroamericana para*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

designar a los municipios, pues vivimos en un estado en dónde aún la misma población afro desconoce su identidad, aunque sea a todas luces evidente.

- *En las reglas para coaliciones y candidaturas para el Pueblo Afromexicano; los partidos políticos registrarán candidaturas afromexicanas en Presidencia, Sindicatura y primera fórmula de regidurías, así como otros cargos hasta completar el 50% del total de candidaturas que registren (por ejemplo, si el partido postula 8 cargos, de esos, deberá registrar en Presidencia, sindicatura y primera regiduría a personas afromexicanas, y de ahí podrán registrar otra regiduría, es decir, de esos 8 al menos 4 serán exclusivos para afromexicanas), tal como lo mencionan en el cuadernillo de opinión.*
- *Para el registro de candidaturas afromexicanas a diputaciones, los partidos políticos deberán de registrar y postular a personas de ese origen, de manera obligada en el único Distrito Electoral afromexicano (Dto. 15).*
- *Para las diputaciones plurinominales, considerar a las personas afromexicanas dentro de las primeras posiciones como una medida de reparación histórica a nuestra participación política, tomando en cuenta las intersecciones menos visibles, como mujeres, jóvenes, diversidad sexual o personas con discapacidad.*
- *La revisión de los documentos le corresponderá también a la persona representante del pueblo afromexicano ante el consejo general y distrital, para el cumplimiento de la autoadscripción calificada, para acreditar la pertenencia a dicho pueblo.*

2. Líderes Unidos La Palma AC

Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2023, suscrito por el C. Freddi Delyis Castillo Velázquez, de la organización denominada Lideres Unidos La Palma AC, planteo las siguientes propuestas:

- *Proponemos que se tome en cuenta a los 5 municipios afromexicanos Cuajinicuilapa, Copala, Juchitán, Marquelia y Florencio Villareal, los partidos políticos postulen a personas afromexicanas en la planilla de Presidente, Síndica o Síndicos, así como en la lista de regidurías, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género, juventudes y población LGBT+ en la postulación.*
- *Para la Autoadscripción Calificada; sugerimos que, incluyendo el punto de vista de los principales y autoridades comunitarias, sean también los comités de fiestas patronales, comités de padre de familia quienes puedan generar los documentos que permitan comprobar el vínculo directo con la comunidad y el servicio social al Pueblo Afromexicano.*
- *En materia de paridad, de manera reiterativa proponemos que el 50% del porcentaje que se presume de los cargos del congreso local, un 25% sea*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

designado a las mujeres afromexicanas, quienes históricamente hemos fungido sólo como votantes en lo que respecta a la participación política.

- *Es muy importante tomar en cuenta los censos recientes, así como las encuestas intercensales, que generen progresividad en materia de medicación para el acceso a ese 40% de población afromexicana para designar a los municipios, pues vivimos en un estado en dónde aún la misma población afro desconoce su identidad, aunque sea a todas luces evidente.*
- *En las reglas para coaliciones y candidaturas para el Pueblo Afromexicano; los partidos políticos registrarán candidaturas afromexicanas en Presidencia, Sindicatura y primera fórmula de regidurías, así como otros cargos hasta completar el 50% del total de candidaturas que registren (por ejemplo, si el partido postula 8 cargos, de esos, deberá registrar en Presidencia, sindicatura y primera regiduría a personas afromexicanas, y de ahí podrán registrar otra regiduría, es decir, de esos 8 al menos 4 serán exclusivos para afromexicanas), tal como lo mencionan en el cuadernillo de opinión.*
- *Para el registro de candidaturas afromexicanas a diputaciones, los partidos políticos deberán de registrar y postular a personas de ese origen, de manera obligada en el único Distrito Electoral afromexicano (Dto. 15).*
- *Para las diputaciones plurinominales, considerar a las personas afromexicanas dentro de las primeras posiciones como una medida de reparación histórica a nuestra participación política, tomando en cuenta las intersecciones menos visibles, como mujeres, jóvenes, diversidad sexual o personas con discapacidad.*
- *La revisión de los documentos le corresponderá también a la persona representante del pueblo afromexicano ante el consejo general y distrital, para el cumplimiento de la autoadscripción calificada, para acreditar la pertenencia a dicho pueblo.*

3. Propuesta ciudadana

Cabe señalar que, mediante escrito presentado el 22 de mayo del presente año, el C. Santiago Calderón Moreno, Delegado municipal de la colonia Ampliación Barrio Nuevo de Ayutla de los Libres, presentó una propuesta en los términos siguientes:

PRIMERO:

(...) consideramos que deben agregarse dos elementos importantes:

a) Relativo a cómo acreditar la identidad indígena, pudiendo ser de la siguiente manera:

“Además, para calificar la identidad indígena, el candidato o candidata, deberá haber nacido en una comunidad indígena, hablar una lengua indígena y haber desempeñado algún cargo o servicio comunitario.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Las instituciones públicas no estarán facultadas para expedir constancias que califiquen o validen la autoadscripción indígena del candidato o candidata, los únicos facultados para ello lo serán las asambleas comunitarias de los distritos que se pretenda presentar”.

Para el caso de los indígenas migrantes que habiten en las ciudades, deberán acreditar haber nacido en una comunidad indígena y haberse autoadscrito como tal de manera pública.

b) Establecer una sanción para quien usurpe un cargo indígena auto ostentándose como indígena sin serlo, así como para el partido y el órgano electoral que lo avale.

“El candidato o candidata que se autoadscriba como indígena para obtener una candidatura sin serlo, se le impondrá una sanción, así como al partido y órgano electoral que lo avale; y en caso de que ya hubiere asumido el cargo de representación, le será retirado”.

SEGUNDO.

Debe reducirse el porcentaje mínimo del 40% de población indígena que establece como mínimo el artículo 272 Bis, para que los partidos políticos postulen, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidencias, sindicaturas, así como en la lista de regidurías, para integrar los ayuntamientos.

Esto es así, debido a que no se está dando el mismo trato en aquellos municipios donde la población indígena es minoría, con aquellos municipios donde los NO indígenas son minoría; ocasionando que en las ciudades y demás municipios donde el porcentaje de población indígena es 39% o menor, no cuenten con representantes políticos.

Por ejemplo, en el último proceso electoral, se identificaron a 22 municipios con una población indígena del 80% al 100% del total de su población, por lo que al menos en once municipios se les garantizó candidaturas municipales, siendo los siguientes, con su respectivo porcentaje:

- 1. Mártir de Cuilapán con 80.90%*
- 2. Olinalá con 82.42%*
- 3. Ahuacuotzingo con 83.32%*
- 4. Tlapa de Comonfort con 86.71%*
- 5. Iliatenco con 88.06%*
- 6. Zitlala con 89.37%*
- 7. Tlacoachistlahuaca con 91.01%*
- 8. Atlixnac con 92.25%*
- 9. Cualác con 92.40%*
- 10. Copalillo con 94.40%*
- 11. Xochistlahuaca con 96.38%*
- 12. Atlamajalcingo del Monte con 96.88%*

13. Alcozauca de Guerrero con 97.03%
14. Malinaltepec con 97.37%
15. Copanatoyac con 97.64%
16. Xalpatláhuac con 98.13%
17. Metlatónoc con 98.14%
18. Acatepec con 98.27%
19. Zapotitlán Tablas con 98.41%
20. Tlacoapa con 98.75%
21. José Joaquín de Herrera con 98.94%
22. Cochoapa el Grande con 99.05%

No obstante, esta regla es desigual, porque mientras la población NO indígena en estos municipios, que constituyen el 10% al 1%, tiene garantizado candidaturas en al menos la mitad de los municipios mencionados, la población indígena no tiene garantizado candidatura alguna en aquellos municipios que cuentan con el 39% de población indígena o menos.

Esto ocasiona, además, que los migrantes indígenas que viven en las grandes ciudades como Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Taxco y Zihuatanejo, no tengan garantizado el acceso a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

Por lo tanto, en concordancia con lo anterior, en atención al Principio de Igualdad, como ACCIÓN AFIRMATIVA y como una forma de empoderar a los pueblos originarios, debe garantizarse su acceso a las candidaturas, desde aquellos municipios que cuenten con el 1% de población indígena.

Esto motivaría, además que los partidos políticos generen nuevos cuadros políticos para que puedan abarcar todos estos espacios para los indígenas, por lo que se ampliaría su participación y formación.

4. Propuesta de la Institución Comunitaria (CRAC-PC)

Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2023, suscrito por los coordinadores regionales CC. Rubí Martínez Villa, Rolando Bahena Cruz, Luis Pablo Ortega y Raúl de Jesús Cabrera, de la Coordinadora Regional Autoridades Comunitarias, Política Comunitaria, presentaron la propuesta de la institución comunitaria, en los términos siguientes:

Sobre la Auto adscripción Calificada proponen: *Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con lo que acrediten la autoadscripción calificada basada en constancias que acrediten con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y vínculo que el candidato tiene con su comunidad a través de:*

- *Haber Presentado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se presenta ser postulado.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.*
- *Presentar constancia expedida por la autoridad debidamente facultada para calificar la autoadcripción. De manera enunciativa más no limitativa se menciona la INPI, la SEDEPIA, a los ayuntamientos que tengan reglamento en la materia, comisarios, consejo de ancianos, consejo de principales, comisariado ejidal o de bienes comunales.*
- *Consideramos importante que las autoridades autorizadas para expedir la constancia, tomen en cuenta que quienes la soliciten hablen la lengua de un pueblo originario y sea además nacido o tener residencia mínima de 5 años.*

(...) Proponen que en los municipios que tengan el 40% de población indígena o afroamericana, los partidos políticos estén obligados a que el candidato a presidente o síndico y primer regidor, obligatoriamente sean indígenas o afroamericanos. Para ello, serán personas que hayan ocupado cargos en sus comunidades, que hablen la lengua y tengan el respaldo del pueblo o las comunidades.

Están parcialmente de acuerdo con las propuestas porque consideran que, en los tres casos planteados, necesariamente la presidencia, la sindicatura y la primera regiduría, hasta completar el 50% de los cargos edilicios deben ser considerados para pueblos originarios porque les interesa que haya gobernabilidad y esto garantizaría una excelente relación institucional para la buena administración pública en el ámbito municipal.

Sobre la auto adscripción calificada están parcialmente de acuerdo con las propuestas porque consideran que además de los requisitos ya establecidos se debe tomar en cuenta que las y los aspirantes deben haber nacido en alguna comunidad o tener una residencia mínima de 5 años y hablar una de las 4 lenguas de los pueblos originarios.

Sobre la paridad de Género: Están parcialmente de acuerdo en las propuestas porque consideran que el IEPC debe ser más exigente con los partidos o coaliciones para respetar la paridad de género y vigilar también que no solo por cumplir la ley manden a las mujeres indígenas a competir como candidatas donde histórica y reciente mente el partido político o coalición ha perdido elecciones.

c) Opiniones de la ciudadanía migrante y radicada en Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta

XXXVII. Que en términos de lo previsto en el artículo 12 de los Lineamientos de la consulta, con la finalidad de garantizar la mayor participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, particularmente conocer las opiniones

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de la población indígena y afromexicana migrante y radicados en ciudades de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta, se implementaron módulos informativos y de opinión los días 24 y 25 de mayo de 2023, en los cuales se brindó información respecto del proceso de consulta en materia electoral y, quienes así lo decidieron, manifestaron opiniones respecto del tema en comento.

Derivado de lo anterior, se tuvo una participación de ciudadanas y ciudadanos interesados en conocer la información y, en algunos casos, emitir una opinión, de acuerdo con lo siguiente:

Municipio	Personas que se atendieron		
	Total	Mujeres	Hombres
Acapulco	22	8	14
Chilpancingo de los Bravo	37	12	25
Taxco de Alarcón	20	10	10
Zihuatanejo de Azueta	27	11	16
Total de participaciones	106	41	65

En estos módulos, las y los ciudadanos que se acercaron provenían de los municipios de: Azoyú, San Marcos, Acapulco, Tepecoacuilco de Trujano, Ometepec, Tierra Colorada, Tecpán de Galeana, Malinaltepec, Tixtla de Guerrero, Coyuca de Catalán, Florencio Villareal, Cuajinicuilapa, Acatepec, General Canuto Neri, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez.

De las opiniones que se manifestaron, se concluye lo siguiente:

- El pueblo afromexicano pueda contar con representación en los Ayuntamientos y Diputaciones Locales en el Ayuntamiento y Distritos Locales de Acapulco.
- Que los Ayuntamientos se integren por el 50% de personas del pueblo afromexicano.
- Que en el municipio de Acapulco se integren una persona afromexicana y otra indígena, a quienes los acredite su asamblea comunitaria.
- Difusión de los derechos políticos y electorales de las comunidades afromexicanas.
- En Zihuatanejo es importante tener un espacio de representación en el municipio para indígenas y afromexicanos.

- Es importante que se consulte y se tome en cuenta a indígenas y afroamericanos, sobre todo saber qué candidaturas tienen derecho.
- Se debe sensibilizar sobre el tema afroamericano e indígena.

1.10. Análisis de las propuestas y atención para su inclusión en las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XXXVIII. Que en virtud de las propuestas formuladas por los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, en el proceso de consulta y, toda vez que, como se estableció en la sentencia SCM-JDC-402/2018 que dio origen y obligó a este Instituto Electoral a realizar el diseño de acciones afirmativas para garantizar el registro y postulación de dichas candidaturas, mismas que en su momento, dado el contexto de pandemia no pudieron ser consultadas, y que ahora han sido sometidas a la valoración de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, es necesario realizar un análisis de las propuestas presentadas a la luz de la reforma realizada a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establecen el piso respecto del reconocimiento al derecho de candidaturas exclusivas para personas indígenas y/o afroamericanas, sin pasar por alto los avances en criterios emitidos por los Tribunales Electorales que han permitido la progresividad del reconocimiento de los derechos colectivos a la representación política de los pueblos indígenas y del pueblo afroamericano.

En ese sentido, es conveniente citar lo que a la letra señala el artículo 13 Ter, en relación con el registro de candidaturas a Diputaciones Locales en Distritos Electorales Locales considerados indígenas o afroamericanos:

***Artículo 13 Ter.** Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).*

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

1. *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
2. *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que se postule.*
3. *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
4. *Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.*

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Por cuanto hace al registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Ayuntamientos, el artículo 272 Ter, dispone:

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
2. *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3. *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
4. *Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.*

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

XXXIX. No pasa desapercibido que, derivado de la reforma a la Ley 483, se dispuso en el artículo transitorio tercero, que este Instituto Electoral a la entrada en vigor del Decreto 470, se deberían emitir los lineamientos correspondientes para que surtan efectos en el proceso electoral 2023-2024, por lo que, como lo propone la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, este Consejo General, estima necesario tener conocimiento que los resultados de la consulta, y derivado de lo previsto lo resuelto en el Dictamen con proyecto de acuerdo 004/CSNP/SE/06-09-2023, en el que, precisa la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas conforme a lo siguiente:

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024.
<p>Candidaturas a Diputaciones Locales en Distritos considerados indígenas o afroamericanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se propone que, en los 8 Distritos Electorales Locales identificados como indígenas, los partidos políticos registren y postulen de manera obligada a ciudadanos o ciudadanas que se autoadscriban como indígenas o, en su caso, se postulen en al menos 8 o 6 Distritos Electorales Locales indígenas de manera obligada. - Se propone que, en el caso del único Distrito Afroamericano en Guerrero, de manera obligada los partidos políticos registren y postulen candidaturas de ciudadanas o ciudadanos que se autoadscriban como afroamericanas. - El porcentaje para determinar en qué Distritos Electorales Locales se deben registrar candidaturas exclusivas para ciudadanas o ciudadanos indígenas y/o afroamericanos, sea menor al 40 %, a efecto de garantizar la 	<p>Respecto de las opiniones, es conveniente la siguiente disposición:</p> <p>Diputaciones de Mayoría Relativa para indígenas:</p> <p>Artículo. Para el registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en los distritos electorales que concentren el 70% o más de población indígena y, al menos dos fórmula de entre los distritos electorales con el 40% al 69% de población indígena, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino.</p> <p>Lo anterior, se propone, debido a que, la propia Ley 483, como ya se refirió, en su artículo 13 Ter, señala la obligatoriedad de postular “<i>fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos,</i></p>

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas	Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral 2023-2024.
<p>posibilidad de que se tenga representación de estos pueblos y comunidades en el poder legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de los Distritos Electorales donde se tenga presencia de población afromexicana, se establezca la posibilidad de que exista registro de candidaturas de dicha población, aunque no necesariamente el Distrito tenga el 40% o más de esa población. - De las Diputaciones que se postulen, se realicen con paridad para que las mujeres indígenas y afromexicanas, tengan las condiciones de tener representación y posicionar una agenda común como parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. - Están de acuerdo en que se sigan usando los datos estadísticos del Censo de Población y Vivienda del INEGI, y que, por lo tanto, se actualicen los Distritos catalogados como indígenas y afromexicanos, en función de los resultados de dicho Censo. - Se opinó que se deben postular personas indígenas, no personas de origen indígenas. 	<p><i>la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito</i>". Así, el Congreso del Estado de Guerrero, fijó el piso mínimo para garantizar el registro y postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas, por lo que, tomando en cuenta dicha disposición y toda vez que el artículo tercero transitorio del Decreto 470, por el que se incluyó en la citada ley el artículo 13 Ter, se facultó a esta autoridad electoral para que emitiera los lineamientos, lo que da la pauta para que, se tomen las previsiones necesarias y en plena observancia a la facultar de emitir acciones afirmativas y hacerlas efectivas, se propone reservar los distritos electorales locales con población del 70% o más de población indígena, para que sea exclusivos para candidaturas de personas con dicha autoadscripción.</p> <p>Lo que permite, por un lado, cumplir cabalmente lo previsto en la multicitada Ley 483; es decir, en la mitad de 8 Distritos Electorales asegurar postulación de candidatas y candidatos de origen indígena, brindado así la garantía de que, cómo lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-REC-726/2017, "efectivamente, los representantes que resulten <i>electos sean personas que poseen esa calidad y formen parte de las comunidades y pueblos indígenas en tales distritos. Al garantizar que todas las opciones de votación sean integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, los ganadores serán personas pertenecientes a dichos colectivos, salvo en aquellos casos en los que se hubiere postulado una candidatura independiente no indígena</i>".</p> <p>Por otro lado, el criterio para determinar la exclusividad de los 4 distritos electorales del 70% o más de población indígena para que solamente se registren personas indígenas, tiene que ver, justamente, porque es objetivo, proporcional y razonable que, al tener porcentajes superiores al 70% de indígenas, lo más congruente es que se reserven exclusivamente para dicho sector, con lo cual, se hace efectiva la medida de que en 4 Distritos Electorales se tengan representantes de dichos pueblos, con independencia del partido político que los postule, lo que guarda congruencia con el principio de progresividad y pro persona,</p>

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas	Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral 2023-2024.
	<p>estatuídos en el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Diputaciones de Mayoría Relativa para afromexicanos:</p> <p>Artículo. En el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos coaliciones o candidaturas comunes, deberán de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15; por lo que, al ser solo un distrito electoral considerado afromexicano, el análisis de la paridad de género se verificará en su vertiente horizontal y homogeneidad en la fórmula.</p> <p>Diputaciones de Representación proporcional para indígenas y afromexicanos:</p> <p>Artículo. Para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas indígenas y/o afromexicanas dentro de los ocho primeros lugares de la lista respectiva.</p> <p>Con lo anterior, se atienden lo solicitado en la consulta, en plena observancia de lo dispuesto en la Ley 483, ya que, al contemplar el registro de candidaturas de representación proporcional, se atiende el tema de la imposibilidad de bajar el porcentaje para el registro de candidaturas en distritos menor al 40% o más de población indígena y afromexicana.</p>
<p>Candidaturas en Municipios considerados indígenas o afromexicanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se propone que el porcentaje para determinar si en el municipio se deben registrar candidaturas indígenas y/o afromexicanas, sea requisito un porcentaje del 30% y no del 40% como actualmente se propone. - El registro de las candidaturas indígenas en los municipios que concentren el 40% o más de dicha población, se opinó que en su mayoría se deben de registrar y postular ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriban como indígenas. 	<p>Municipios indígenas</p> <p>Artículo. Para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo con su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena. II. El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena. III. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas	Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral 2023-2024.
<ul style="list-style-type: none"> - Que los cargos de Presidencia, Sindicatura y regidurías, se reserven la mitad para la ciudadanía indígena, considerando la paridad de género, incluso, en menor medida se solicitó la posibilidad que puedan reservarse más del 50% de cargos para los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo en municipios con alta población indígena que, en algunos casos, llegan al 90% de dicha población. - En el caso de los municipios afromexicanos, dado que, conforme al último Censo realizado por el INEGI, solo 6 municipios alcanzan el porcentaje del 40% o más de dicha población, se solicitó que en los 6 se registren de manera obligada a ciudadanas y ciudadanos con autoadscripción afromexicana. - De igual manera, planteo que, en el caso de municipios como Juchitán, Azoyú y Cuautepec, donde existe considerable población indígena, se pueda tener un registro o espacios para ambas poblaciones., sin que se afecte el derecho de representación que tiene cada pueblo. - Se propuso que el porcentaje del 40% o más de población afromexicana para que se reconozca al municipio con esa categoría, no debe ser limitativo, sino flexibilizar y garantizar la postulación de candidaturas afromexicanas. - Se opinó que se deben postular personas indígenas, no personas de origen indígenas. 	<p>Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados. b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados. c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados. <p>Municipios afromexicanos</p> <p>Artículo. Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios afromexicanos, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.</p> <p>Ahora bien, por cuanto hace a establecer en el Anteproyecto de reglas la clasificación de los municipios indígenas en segmentos de acuerdo al porcentaje de acuerdo a dicha población, parte de las consideraciones realizadas en buenas prácticas implementadas en el ámbito federal, como lo establecido en el acuerdo INE-</p>

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas	Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral 2023-2024.
	<p>CG508/2017 clasificó a los 28 Distritos Electorales Federales, con población indígena, de la siguiente manera:</p> <p>Con 40% y hasta menos del 50% de población indígena: 10 Distritos. Con más del 50% y hasta el 60% de población indígena: 6 Distritos. Con más del 61% de población indígena: 12 Distritos.</p> <p>Aunado a ello, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ha realizado con base en la concentración de la población indígena, una clasificación de municipios con ese carácter, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Municipios indígenas: aquellos con 70% y más de población indígena y con porcentaje de 40 a 69 de población indígena. 2. Municipios con presencia indígena, aquellos con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 indígenas dentro de su población total y con presencia importante de hablantes de lengua minoritaria 3. Municipios con población indígena dispersa, con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 indígenas; <p>Con base en lo anterior y a efecto de que la población indígena se vea proporcionalmente representada en la postulación que realicen los partidos políticos, es necesario que se guarde congruencia entre el porcentaje de dicha población y los cargos a los cuáles tendrán acceso reservado; ello resulta razonable y eficaz, lo que coloca la medida en la justa dimensión de una acción afirmativa.</p> <p>Lo anterior, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, con lo</p>

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024.
	que, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho ⁷ .
<p>Vínculo comunitario y autoadscripción calificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se opinó que quienes deben expedir la constancia para acreditar a una candidata o candidato como indígena o afroamericano, se expedida por las autoridades comunitarias: comisarías, delegaciones o colonias, así como autoridades tradicionales de la comunidad de donde se adscriba la o el candidato. - Se manifestó que ni el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), ni la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos (SEDEPIA) o alguna otra institución, NO tengan facultad para expedir constancias de autoadscripción o vínculo comunitaria, y que puedan ser utilizadas para quienes se registren como candidatas o candidatos indígenas o afroamericanos. - Se propone que la constancia que se emita por las autoridades comunitarias tenga la validación o aprobación de la asamblea, para evitar que pueda darse una constancia a quienes no cumplan con los requisitos internos de la comunidad: <i>haber prestado servicio comunitario, ocupado cargos civiles, agrarios o tradicionales, trabajo colectivo en beneficio de la comunidad o participar en diversos comités y comisiones que existen en las comunidades indígenas y afroamericanas.</i> - Se propuso que, preferentemente la candidata o candidato que se postule como indígena, hable la lengua de su comunidad, además del español, incluso, aunque se reconocen diversas razones que han llevado a los pueblos indígenas a dejar de hablar su lengua. - Que el instituto Electoral revise las documentales o pruebas que se presenten para acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se realice alguna verificación de la 	<p>Acreditación del vínculo comunitario y adscripción calificada indígena:</p> <p>Artículo. Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula; II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia. <p>En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.</p> <p>En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.</p>

⁷ SUP-JDC-1740/2012, de la Sala Superior del TEPJF, sesión de trece de marzo de 2013. Pág. 50.

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas	Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral 2023-2024.
<p>expedición de la constancia por la autoridad que suscribe.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de las mujeres, priorizar los cargos tradicionales u otros en los que participen en sus comunidades de origen, debido a que la mayoría no realiza servicios comunitarios o de ser el caso, se cuenta al hombre como cabeza de familia. - Otra de las propuestas planteadas, se señaló que se debe solicitar acta de nacimiento, constancia expedida por las autoridades comunitarias y avaladas por la asamblea, para que se acredite la pertenencia de la candidata o candidato a la comunidad indígena o afromexicana, asimismo, la persona viva en una comunidad de ese origen. 	<p>Acreditación del vínculo comunitario y adscripción calificada afromexicana</p> <p>Artículo. Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula; II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia. <p>En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.</p> <p>En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.</p>

- XL.** Que derivado de las disposiciones precisadas en el considerando que antecede, es importante mencionar que la revisión del cumplimiento y acreditación o no del vínculo comunitario y la adscripción calificada, como se prevé en el anteproyecto de reglas que forman parte como anexo del presente Dictamen, se establece un procedimiento para la valoración y dictaminación con base en lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Para el cumplimiento de lo anterior, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas en la DEPPP, esta remitirá a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, relacionada con los registros de candidaturas en municipios y distritos considerados como indígenas, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, alguna otra documental que permita tener mayores elementos de análisis. Por lo que, el resto de la documentación seguirá en análisis, revisión y resguardo de la DEPPP.

Una vez emitido el dictamen correspondiente, la DESNP devolverá a la DEPPP las constancias originales con las que se realizó el análisis de la adscripción calificada, a efecto de que se integren a los expedientes de los registros de candidaturas que correspondan.

Para dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de las constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, según sea el caso, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3. *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

Por anterior, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena.

Para efecto de integrar la base de datos referida, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales indígenas, o alguna otra instancia que así se determine, la colaboración y apoyo para que se tengan la información necesaria para la construcción de la base de datos.

- XLI.** Que derivado de las propuestas formuladas por los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, es pertinente y oportuno precisar cuáles han sido atendidas y cuáles no han podido incluirse en los términos propuestos, por las razones que a continuación se precisan:

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024.
<p>Se propone que, en los 8 Distritos Electorales Locales identificados como indígenas, los partidos políticos registren y postulen de manera obligada a ciudadanos o ciudadanas que se autoadscriban como indígenas o, en su caso, se postulen en al menos 8 o 6 Distritos Electorales Locales indígenas de manera obligada.</p>	<p>Se atiende por cuanto hace a que el registro de candidaturas indígenas se realice en al menos 6 diputaciones de mayoría relativa. No pudiendo ser en las 8, dado que, ello constituiría contravenir lo dispuesto en el artículo 13 Ter de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Asimismo, con la finalidad de garantizar una representación proporcional a la población indígena en Guerrero y, dado que en las diputaciones de mayoría relativa no podría establecerse el registro en los 8 distritos electorales locales, se garantiza un mayor avance de la postulación de personas con adscripción indígenas en las diputaciones de representación proporcional, al disponer que al menos una fórmula de entre las ocho primera que registren los partidos políticos será reservada para indígenas.</p>
<p>Se propone que, en el caso del único Distrito Afroamericano en Guerrero, de manera obligada los partidos políticos registren y postulen candidaturas de ciudadanas o ciudadanos que se autoadscriban como afroamericanas.</p>	<p>La solicitud fue atendida en sus términos, toda vez que el Distrito Electoral Local 15 quedará reservado exclusivamente para que se postulen personas de origen afroamericano.</p>

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024.
<p>El porcentaje para determinar en qué Distritos Electorales Locales se deben registrar candidaturas exclusivas para ciudadanas o ciudadanos indígenas y/o afroamericanos, sea menor al 40 %, a efecto de garantizar la posibilidad de que se tenga representación de estos pueblos y comunidades en el poder legislativo.</p> <p>Se propone que el porcentaje para determinar si en el municipio se deben registrar candidaturas indígenas y/o afroamericanas, sea requisito un porcentaje del 30% y no del 40% como actualmente se propone.</p> <p>Se propuso que el porcentaje del 40% o más de población afroamericana para que se reconozca al municipio con esa categoría, no debe ser limitativo, sino flexibilizar y garantizar la postulación de candidaturas afroamericanas.</p>	<p>La solicitud de establecer un criterio porcentual menor al 40% de población indígena o afroamericana para determinar distritos electorales locales como indígenas o afroamericanos, no es posible atender en este momento, toda vez que la propia Ley 483 en sus artículos 13 Ter y 272 Ter, precisa que para acceder a este derecho de reservar espacios para candidaturas indígenas o afroamericanas, se debe cumplir con el 40% o más de dicha población conforme a los datos del último Censo de Población y Vivienda del INEGI.</p>
<p>En el caso de los Distritos Electorales donde se tenga presencia de población afroamericana, se establezca la posibilidad de que exista registro de candidaturas de dicha población, aunque no necesariamente el Distrito tenga el 40% o más de esa población.</p>	<p>Esta petición, se atiende al incluirse disposiciones para que, en las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos, en el menos una fórmula de entre los ocho primeros lugares, se registren personas con adscripción afroamericana.</p>
<p>De las Diputaciones que se postulen, se realicen con paridad para que las mujeres indígenas y afroamericanas, tengan las condiciones de tener representación y posicionar una agenda común como parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.</p>	<p>Esta petición, está atendida por la propia Ley 483, en cuanto hace a los artículos 13 Ter y 272 Ter, lo que se mantiene como requisito en las reglas para el registro de candidaturas que este Instituto, en su caso, aprobará.</p>
<p>Están de acuerdo en que se sigan usando los datos estadísticos del Censo de Población y Vivienda del INEGI, y que, por lo tanto, se actualicen los Distritos catalogados como indígenas y afroamericanos, en función de los resultados de dicho Censo.</p>	<p>Se mantiene esta disposición, al existir en la Ley 483 la previsión de que, para determinar los distritos electorales locales y municipios como indígenas o afroamericanos, se identifiquen con base en los datos del último Censo de población y Vivienda del INEGI.</p>
<p>Se opinó que se deben postular personas indígenas, no personas de origen indígenas.</p>	<p>Si bien, no quedó ni en la Ley 483 y la propuesta de reglas de este Instituto Electoral, no obstante, se toma la previsión que quienes se adscriban como indígenas deberán de demostrar con elementos objetivos, hechos o circunstancias, el vínculo comunitario y el reconocimiento que se realice por el grupo al que manifieste pertenecer.</p>
<p>El registro de las candidaturas indígenas en los municipios que concentren el 40% o más de dicha población, se opinó que en su mayoría se deben de registrar y postular ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriban como indígenas.</p>	<p>No es posible establecer que en los municipios del 40% o más de población indígena se registre exclusivamente a personas de ese origen, dado que, la propia Ley 483 en su artículo 272 Ter, precisa que deberá ser en el 50% de los cargos, lo que permite garantizar la representación indígena en el ámbito municipal.</p>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024.
Que los cargos de Presidencia, Sindicatura y regidurías, se reserven la mitad para la ciudadanía indígena, considerando la paridad de género, incluso, en menor medida se solicitó la posibilidad que puedan reservarse más del 50% de cargos para los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo en municipios con alta población indígena que, en algunos casos, llegan al 90% de dicha población.	En este caso, la propuesta fue atendida en sus términos, dado que se prevé, tanto en la Ley 483 como en las reglas del Instituto Electoral, la postulación de manera paritaria de cargos de diputaciones locales y de ayuntamientos, considerando la paridad de género indígena; 50% de cargos para mujeres y 50% de cargos para hombres, sin que ello limite que, un partido o varios de ellos, registre más mujeres indígenas en diversos municipios.
En el caso de los municipios afroamericanos, dado que, conforme al último Censo realizado por el INEGI, solo 6 municipios alcanzan el porcentaje del 40% o más de dicha población, se solicitó que en los 6 se registren de manera obligada a ciudadanas y ciudadanos con autoadscripción afroamericana.	Si bien, efectivamente son 6 municipios afroamericanos, no obstante, el registro de candidaturas afroamericanas en los ayuntamientos, se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 483, particularmente, lo dispuesto en el artículo 272 Ter, de ahí que, se garantiza la postulación de personas de origen afroamericano en al menos la mitad de esos municipios.
De igual manera, planteo que, en el caso de municipios como Juchitán, Azoyú y Cuauhtepic, donde existe considerable población indígena, se pueda tener un registro o espacios para ambas poblaciones., sin que se afecte el derecho de representación que tiene cada pueblo.	Esta petición no puede ser atendida, dado que, los municipios referidos han sido considerados afroamericanos, en virtud de la presencia mayoritaria de dichas poblaciones, por lo que, es proporcional y razonable que los cargos para el Ayuntamiento, tanto en la Ley 483 como en la propuesta de este Instituto, se reserven para afroamericanos.
Se opinó que quienes deben expedir la constancia para acreditar a una candidata o candidato como indígena o afroamericano, se expedida por las autoridades comunitarias: comisarías, delegaciones o colonias, así como autoridades tradicionales de la comunidad de donde se adscriba la o el candidato.	Esta propuesta se encuentra prevista en la propia Ley 483, así como en la normativa que al efecto emitirá este Instituto Electoral, por lo que, la manifestación de las comunidades indígenas y afroamericanas, ha sido atendida.
- Se manifestó que ni el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), ni la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos (SEDEPIA) o alguna otra institución, NO tengan facultad para expedir constancias de autoadscripción o vínculo comunitaria, y que puedan ser utilizadas para quienes se registren como candidatas o candidatos indígenas o afroamericanos.	La Ley 483, en sus artículos 13 Ter y 272 Ter, no prevén la facultad de expedir constancias a las instituciones referidas, sino, solamente queda la facultad a las autoridades comunitarias y, en su caso, los Ayuntamientos.
Se propone que la constancia que se emita por las autoridades comunitarias tenga la validación o aprobación de la asamblea, para evitar que pueda darse una constancia a quienes no cumplan con los requisitos internos de la comunidad: <i>haber prestado servicio comunitario, ocupado cargos civiles, agrarios o tradicionales, trabajo colectivo en beneficio de la comunidad o participar en diversos comités y comisiones que existen en las comunidades indígenas y afroamericanas.</i>	En la propia Ley 483, se dispone que se deben presentar constancias que permitan demostrar el vínculo con la comunidad indígena y afroamericana correspondiente, entre ellos, supuestos como, haber ocupado cargos y realizado trabajo en beneficio de dicha población. Lo que también se contempla en la normativa que este Instituto Electoral aprobará, por lo que, los planteamientos han sido atendidos.

<p>Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</p>	<p>Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024.</p>
<p>Se propuso que, preferentemente la candidata o candidato que se postule como indígena, hable la lengua de su comunidad, además del español, incluso, aunque se reconocen diversas razones que han llevado a los pueblos indígenas a dejar de hablar su lengua.</p>	<p>Esta propuesta no puede ser atendida en sus términos, dado que el artículo 2 constitucional reconoce el derecho a la autoadscripción de la persona, al señalar que la conciencia de su identidad será criterio para determinar quién es o no indígena. Por lo que, basta con que una persona se reconozca como indígena para que el Estado y sus instituciones le reconozcan dicho carácter, de ahí que no sea obligatorio que hablen la lengua indígena.</p>
<p>Que el instituto Electoral revise las documentales o pruebas que se presenten para acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se realice alguna verificación de la expedición de la constancia por la autoridad que suscribe.</p> <p>Otra de las propuestas planteadas, se señaló que se debe solicitar acta de nacimiento, constancia expedida por las autoridades comunitarias y avaladas por la asamblea, para que se acredite la pertenencia de la candidata o candidato a la comunidad indígena o afroamericana, asimismo, la persona viva en una comunidad de ese origen.</p>	<p>Respecto de esta propuesta, se prevé, tanto en la Ley 483 y las reglas de este Instituto Electoral, la revisión y valoración de las constancias que presenten las candidatas y candidatos que se autoadscriban como indígenas, por lo que, se emitirán dictámenes por planillas que presenten los partidos políticos en los que, si es el caso, se tendrá por acreditado o no el vínculo comunitario y la adscripción calificada respectiva.</p>
<p>En el caso de las mujeres, priorizar los cargos tradicionales u otros en los que participen en sus comunidades de origen, debido a que la mayoría no realiza servicios comunitarios o de ser el caso, se cuenta al hombre como cabeza de familia.</p>	<p>Respecto de este punto, se prevé que, en la revisión de las documentales, las mujeres indígenas y afroamericanas acrediten su vínculo comunitario mediante constancias que reflejen la participación en su comunidad en diversos espacios organizativos.</p>

- XLII.** Que la propuesta que, en esencia y de manera resumida se precisa en el considerando anterior, resulta razonable, oportuna y proporcional, toda vez que se parte del piso establecido por la Ley 483, particularmente en cuanto a lo dispuesto en los artículos 13 Ter y 272 Ter, y de manera adicional, en vía de acciones afirmativas, avanzar en la progresividad del derecho a la representación política sustantiva de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, lo que sin duda constituye un intento que se emplean para tratar de que los miembros de grupos subrepresentados que han sufrido discriminación, logren avanzar en la superación de esa situación, compensándoles a través de medidas adecuadas y especiales, con la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan algunos grupos humanos como los indígenas y afroamericanos, para ejercer plenamente sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Cabe señalar que estas acciones son de carácter temporal, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas al logro de la igualdad material, que en el caso de la ciudadanía indígena pretenden promover la igualdad de

oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, garantizando así la vigencia del derecho de estas personas.

Robustece lo anterior lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 30/2014, 43/2014, 11/2015 y 3/2015, identificadas bajo los rubros y términos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- Dela interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad materia.”

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

De esta forma, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas, los cuales pueden resumirse, como se precisa en la sentencia SUP-REC-28/2019⁸, de la siguiente manera:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para genera igualdad y no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de

⁸ Sentencia SUP-REC-28/2019, p. 28

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material.

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Ahora bien, para el caso concreto de acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido tesis que sirven de orientación en las determinaciones respecto a las medidas que pretendan compensar la falta de acceso de estos pueblos a los cargos de representación popular, así, sirva de criterio orientador la tesis XXIV/2018 la jurisprudencia 3/2023 que a la letra refieren:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas**, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las **acciones afirmativas** indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas **afirmativas** indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas **acciones** se busca aumentar la representación indígena.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDE POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la

autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, en su artículo 1, numeral 4, señale que las acciones afirmativas deben ser adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con el objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades como medida de discriminación.

Asimismo, resulta de suma relevancia enfatizar la preocupación que ha manifestado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al referir el caso de México respecto del número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México y ha recomendado a nuestro país la necesidad de redoblar esfuerzos para asegurar la plena participación de las y los indígenas, especialmente las mujeres, en todas las instituciones de toma de decisiones, en particular en aquellas de carácter representativas y en los asuntos públicos, y que se tomen las medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, para lo que podría ser útil, justamente, la implementación de medidas especiales o acciones afirmativas.

Como se da cuenta, las acciones afirmativas pretenden lograr lo siguiente:

1. Revertir esa situación de desigualdad;
2. Son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas;
3. Dependen del contexto en que se aplique y del objeto;
4. Se caracterizan por ser temporal y responden al interés de la colectividad;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

5. Permite a los indígenas y afromexicanos, tener oportunidad de acceder a cargos de elección;
6. Aseguran la participación de integrantes de la comunidad; y
7. Buscan aumentar la representación indígena.

Bajo esa tesitura, la acción afirmativa que se pone a consideración de esta Comisión, reúne los aspectos y características enfatizadas por los órganos jurisdiccionales, ya que a través de las reglas contenidas en el anteproyecto, sientan las bases para transitar hacia una representación sustantiva de la colectividad indígena y afromexicana, al brindar certeza, legalidad y objetividad en la postulación que los partidos políticos realizarán de dicha población, eliminando los obstáculos que limitaban su participación desde su condición étnica.

Lo anterior es así, dado que, en Guerrero es considerable la presencia indígena y afromexicana, pues conforme al Censo de Población y Vivienda de INEGI realizado en el 2020, se tienen los siguientes datos:

Población afromexicana

Población total	Población que se adscribe afromexicana	% de personas afromexicanas
3,540,685	303,923	8.58%

Población indígena

Población total	Población que se adscribe indígena	% de personas indígena
3,540,685	1,100,247	31.07%

Población indígena/afromexicana

Población total	Indígena/afromexicana	% de personas indígena
3,540,685	1,404,170	39.66%

Ahora bien, respecto de los municipios que concentran el 40% o más de población que se autoadscribe indígena y afromexicana, se tienen identificados los siguientes:

Municipios afromexicanos en Guerrero

No.	Municipio	Población total	Población afromexicana	% de población afromexicana
1	Marquelia	14,280	6,161	43.14%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%
---	-------------	-------	-------	--------

Municipios indígenas en Guerrero

Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38
14	Huamuxtlán	17,488	12,433	71.09
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71
22	Cualác	7,874	6,895	87.57
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37
31	Ñuu Savi	10,984	9,854	89.71
32	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76
33	Iliatenco	11,679	10,592	90.69

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
34	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02
35	Acatepec	40,197	36,670	91.23
36	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53
37	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31
38	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82
39	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66

Respecto de la población indígena y afroamericana por Distritos Electorales Locales, es importante mencionar que conforme a la distritación electoral 2023, realizada por el Instituto Nacional Electoral, el estado de Guerrero se conforma de 28 Distritos Electorales Locales, de los cuales son considerados como distritos indígenas, los siguientes:

Distrito Electoral Afroamericano

Distrito	Cabecera	% de población Afroamericana
15	Cruz Grande	63.07%

Distritos Electorales Indígenas

No.	Distrito Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzucó	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libres	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

- XLIII.** Que con la finalidad de dar a conocer a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afroamericano, las reglas para el registro de las candidaturas indígenas y afroamericanas que habrán de observarse y cumplirse en el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, este Consejo General estima pertinente que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales en coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social y/o las áreas administrativas pertinentes, se diseñe una metodología para la comunicación y difusión de las reglas de candidaturas indígenas y afroamericanas que, en primer lugar se ponga a consideración de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales y de este Consejo General.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior, tomando en consideración la vinculación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó, a través de la sentencia SUP-JDC-56/2023, que en el punto de los efectos precisa:

Quinta. Efectos. A partir de lo anterior, esta Sala Superior determina que el INE incorpore a sus Lineamientos que, en cada proceso electoral:

1. Sumado al proceso de difusión de candidaturas registradas previsto en los numerales 19 y 20 de los Lineamientos, deberá retomar las vías de comunicación implementadas para la realización de la consulta que se llevó a cabo en el marco de la elaboración de los referidos Lineamientos, a fin de que se den a conocer con oportunidad y adaptabilidad cultural las medidas de acción afirmativa indígena que se implementen en cada proceso electivo.

En caso de elecciones locales, se da vista de esta sentencia a los treinta y dos OPLES para que, en su caso, lleven a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación. (resaltado propio).

En estos procesos se deberá dar prioridad a las Asambleas Generales Comunitarias y garantizar que se den a conocer las acciones afirmativas en materia indígena; el derecho a participar en una candidatura; las normas que rigen el registro y del proceso en su conjunto, así como los derechos y atribuciones que tiene la Asamblea General para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena.

2. En el marco de sus competencias, previo al registro de las candidaturas, el INE deberá comunicar a los partidos políticos, mediante los medios que considere pertinente, elementos para comprender la cultura indígena, sus formas internas de gobierno y su auto organización.

En particular, aquellos medios que sean necesarios para que comprendan el lugar que tiene la Asamblea General Comunitaria en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones, entre ellas, el reconocimiento de las personas indígenas que pertenecen a la comunidad y sus cualidades para ser reconocidas y designadas para desempeñar cargos de responsabilidad o representación de la comunidad.

Asimismo, deberán informar a los partidos políticos acerca del sistema de prelación establecido en los Lineamientos y sus obligaciones para auxiliar a las personas que pretendan postular en una candidatura reservada a una acción afirmativa indígena para la documentación y justificación de la imposibilidad de obtener la constancia de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

autoadscripción calificada por parte de la Asamblea Comunitaria, así como de las demás autoridades siguiendo el orden de prelación.

*Finalmente, **se da vista de esta sentencia a los treinta y dos OPLES a fin de que, a partir de sus facultades, en su caso, diseñen medidas similares.** (resaltado propio).*

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracción XXIX y artículo 196, fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los resultados de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, relativa a las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo y del anexo único que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social para efecto de que, en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, se diseñe la metodología que permita comunicar y dar difusión a las reglas que, en su caso, apruebe este Consejo General para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México, la conclusión del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-402/2018.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo y sus anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de los dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 7 de septiembre del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ